

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE PENAL: “HOMICIDIO CALIFICADO” 1235-
2005**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR : SMITH BENIGNO SARAVIA SUAREZ

ASESOR : MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA - PERÚ

2020

DEDICATORIA:

Dedico el presente trabajo a mi familia y a todas las personas que me apoyaron para concluir exitosamente mi carrera.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios, a mis padres, mi esposa e hijos por su incondicional apoyo y amor.

RESUMEN

El trabajo de suficiencia desarrollado a continuación, tiene por finalidad hacer un estudio detallado del caso de homicidio contenido en el expediente penal revisado, donde el imputado sin mediar causa aparente atacó a la víctima con arma blanca, propinándole seis cuchilladas ocasionándole heridas graves que posteriormente le causaron la muerte, en circunstancias que era conducido al hospital.

La ferocidad con que se ataca a la víctima hace que el Fiscal pida la imposición de una pena de veinte años de privación de libertad y el pago de S/. 10,000.00 como reparación civil a los herederos de la víctima, no obstante lo cual al fallar la Sala Penal le impone una sanción de doce años de pena privativa de libertas y la suma de S/. 10,000.00 por concepto de reparación civil.

Dicha sentencia fue declarada nula por la Sala Penal Transitoria de la corte Suprema, que reformándola la cambió por una pena de cinco años de privación de libertad, declarando no haber nulidad respecto al monto fijado como reparación civil.

ABSTRACT

The purpose of the adequacy work carried out below is to make a detailed study of the homicide case contained in the revised criminal record where the defendant without apparent cause attacked the victim with a knife, giving him six stab wounds, causing him serious injuries that later cause death, under circumstances that he was taken to hospital. The ferocity with which the victim is attacked causes the prosecutor to request the imposition of a sentence of twenty years of deprivation of liberty and the payment of S/. 10,000.00 as civil reparation to the heirs of the victim, notwithstanding which, when the criminal court fails, it imposes a sanction of twelve years of imprisonment and the sum of S/. 10,000.00 for civil damages.

aid sentence was declared null by the Transitory Criminal Chamber of The Supreme Court, which, reforming it, changed it to a sentence of five years of deprivation of liberty, declaring that there was no nullity regarding the amount set as civil compensation.

TABLA DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	01
DEDICATORIA.....	02
AGRADECIMIENTO.....	03
RESUMEN	04
ABSTRACT	05
TABLA DE CONTENIDOS	06
INTRODUCCIÓN	07
1.- SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVÓ LA INVESTIGACIÓN:	
1.1. Investigación Policial.....	08
1.2. Formalización de denuncia penal.....	08
2.- Fotocopia de la denuncia penal.....	09
3.- Fotocopia del auto de apertura de instrucción.....	10
4. Síntesis de la Instructiva.....	15
5.- Principales pruebas actuadas	17
6.- Fotocopia de los siguientes recaudos	19
7.- Síntesis del Juicio Oral.....	30
8.- Fotocopia de la Sentencia de la Sala Superior.....	38
9.- Fotocopia de la Sentencia de Sala Suprema.....	46
10.- Jurisprudencia.....	49
11.- Doctrina	54
12.- Síntesis Analítica del Trámite Procesal	59
13.- Opinión Analítica	65
CONCLUSIONES.....	68
RECOMENDACIONES.....	69
REFERENCIAS	70

INTRODUCCIÓN

Este caso versa sobre el delito de homicidio calificado en los que se da cuenta de un crimen cometido por el supuesto denunciado, quien habría causado diversas heridas de gran consideración a la víctima con el propósito de quitarle la vida y quien, si bien no falleció inmediatamente, mientras era trasladado al nosocomio respectivo sufrió un paro respiratorio que finalmente acabó con su vida.

El imputado fue detenido gracias a los testimonios brindados, a los que tuvo acceso la policía y durante el interrogatorio a nivel del juicio oral, señaló que no fue su intención acabar con la vida de la víctima y que prácticamente lo hizo en defensa propia, sin embargo debido al caudal probatorio presentado a lo largo del proceso, finalmente la Sala Penal Superior falló condenando al procesado como responsable del delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio, imponiéndole la pena privativa de libertad de doce años y fijando en S/. 10,000.00 el monto de la reparación civil a favor de los herederos de la víctima.

Al respecto el condenado interpuso recurso de nulidad, la cual fue resuelta por la Sala Suprema, resolviendo haber nulidad respecto a la pena impuesta y reformándola impuso la pena privativa de libertad de cinco años, declarando no haber nulidad respecto al otro extremo de la sentencia.

1.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL:

El 23/09/02, a las tres y treinta horas aproximadamente, Ángel D. Salcedo Gonzales se acercó a la sub. Unidad PNP y solicitó apoyo, en razón de que su hermano Alex Y. Salcedo Gonzales, había sido víctima de heridas con arma blanca (cuchillo) en distintas partes del cuerpo; por lo que a bordo de una unidad móvil se apersonaron al lugar de los hechos donde se verificó que el hermano del denunciante se encontraba derribado en el suelo, presentando cortes en distintas áreas del cuerpo de donde procedía cuantiosa sangre.

Ante ello, fue llevado a la Posta Médica y por la gravedad de sus heridas fue evacuado al Hospital Hipólito Unanue en el cual falleció a causa de un “Paro Cardiorrespiratorio”.

Posteriormente personal policial inicia las investigaciones logrando encontrar a un testigo presencial quien identificó el inmueble del sindicato, interviniendo a Jorge L. Mena Yataco, quien aceptó su participación en los hechos, también se le incautó el arma homicida.

1.1. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL

El Fiscal Provincial, con el resultado de las investigaciones realizadas preliminarmente contenidas en Atestado Policial remitido a su Despacho y demás recaudos acompañados, como titular del ejercicio público de la acción penal, denunció a Jorge L. Mena Yataco como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio, en agravio del ciudadano Alex Y. Salcedo Gonzales, sustentando su denuncia en los hechos ocurridos el día 23 de setiembre de 2002 como fundamentos fácticos, y como fundamentos jurídicos lo prescrito en los artículos pertinentes del Código Penal.

El Fiscal Provincial Penal solicitó al Juez recibir declaración instructiva, preventiva, testimoniales, los antecedentes del denunciado y demás diligencias. También solicitó embargo sobre los bienes del denunciado para garantizar el pago de la reparación civil.

2.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

UNESPECIE

4888-2002

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMBO
JUZGADO PENAL DE TURNO
2002 SEP 21 PM 12 07

MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL DE SANTA ANITA

MESA DE PARTES
RECIBIDO

Ingreso denuncia N° 783 - 2002.

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO.

OSCAR ALBERTO DIAZ ALEGRE, Fiscal Provincial del Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en lo Penal Descentralizada de Santa Anita, con domicilio procesal sito en la cuadra 12 de la Av. Los Eucaliptos - Distrito de Santa Anita, a usted digo:

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, con el Atestado Policial N° 107-02-JPME-01-CM-DEINPOL-SEINCRI; FORMULO DENUNCIA PENAL CONTRA: JORGE LUIS MENA YATACO, como presuntos autor de delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud- HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Alex Yuri Salcedo Gonzales;

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de las investigaciones preliminares que se imputa al denunciado el hecho de haber ocasionado la muerte del agraviado Alex Yuri Salcedo Gonzales, hecho ocurrido el día 23 de Setiembre siendo aproximadamente las tres de la madrugada, en la intersección de la Av. Victor Malasquez a la altura del paradero diez en Manchay-Pachacamac, habiéndole propinado a la víctima seis cuchilladas, ocasionándole heridas punzo cortantes de necesidad mortal, en circunstancias que este caía al suelo, y atacándolo con el cuchillo que llevaba en la mano le propino sendas heridas en diferentes partes del cuerpo, huyendo luego de la escena del crimen, en tanto que el herido es evacuado al hospital Hipólito Unarué, donde luego de unas horas dejó de existir; que la acción del denunciado se agrava, al haber actuado con premeditación, alevosía, crueldad y ferocidad debido a la cantidad de cortes que le infirió al occiso, habiendo previamente cogido un cunchillo de su vivienda para ir en busca del occiso y atacarlo sorpresivamente provocándole sufrimiento innecesario; por lo que siendo esto así, es necesaria una exhaustiva investigación a nivel judicial a efectos de esclarecerse los hechos y deslindarse responsabilidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

DR. OSCAR DIAZ ALEGRE
Fiscal Provincial Penal de Santa Anita
4° FPRD.S.A.

El ilícito penal denunciado se encuentra sancionado en los incisos 1 y 3 del Art. 108º del Código Penal vigente.

MEDIOS PROBATORIOS:

En calidad de medios probatorios ofrezco las instrumentales y diligencias contenidas en el Atestado Policial N° 107-02-JPME-01-CM-DEINPOL-SEINCRI, sus recaudos, y solicito la actuación de las siguientes diligencias:

1. - Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. - Se recaben sus Antecedentes Penales y Judiciales.
3. - Se reciba la declaración de los familiares del occiso.
4. - Se reciba las declaraciones testimoniales de Waldir Dagoberto Vicuña Palacios y José Jesús Vargas Chamorro.
5. - Se recabe el Protocolo de Necropsia.
6. - Se recabe la Partida de Defunción del occiso.
7. - Se realice una inspección judicial y se efectúe la reconstrucción de los hechos en el lugar que ocurrieron.
8. - Se realicen las demás diligencias que su despacho considere necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho denunciado.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez Penal solicito admitir la presente denuncia y tramitarla de acuerdo a ley.

PRIMER OTROSI: De conformidad con el artículo 94º del Código de Procedimientos Penales, solicito se trabé embargo sobre los bienes libres del denunciado a efectos de garantizar el futuro pago por concepto de reparación civil que pudiera originar el presente proceso.

SEGUNDO OTROSI: Que, se pone a disposición de su judicatura en calidad de DETENIDO a la persona de JORGE LUIS MENA YATACO

TERCER OTROSI: Se adjuntan los actuados a folios 19, y el cuchillo presuntamente utilizado en el crimen conforme al acta de incautación.

Santa Anita, 24 de Setiembre del 2002.



3-. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Secretario: Ricardo Herrera
Ingreso N° 4888-2002
Resolución N° 1
Delito : HOMICIDIO CALIFICADO
Medida : Detención



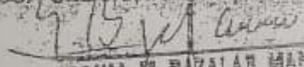
Lima, veinticuatro de Setiembre del dos mil dos.-

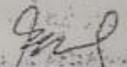
AUTOS Y VISTOS: la denuncia formalizada por la Cuadragésima Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno Permanente de Lima, acompañando como recaído de la misma el Atestado que antecede, y, ATENDIENDO: Que de las investigaciones se desprenda que, se impute al denunciado el hecho de haber ocasionado la muerte del agraviado Alex Yuri Salcedo Gonzales, hecho ocurrido el día veintitrés de setiembre del año en curso, siendo aproximadamente las tres de la madrugada, en la intersección de la avenida Victor Molasquez a la altura del paradero diez en Manchay - Chacabasco, habiéndole propinado a la víctima seis cuchilladas, ocasionándole heridas punzo cortantes de necesidad mortal, en circunstancias que éste caía al suelo, y atacándolo con el cuchillo que llevaba en la mano le propinó sendas heridas en diferentes partes del cuerpo, huyendo luego de la escena del crimen, en tanto que el herido es evacuado al hospital "Hipólito Unánue" donde luego de unas horas dejó de existir, que acción del denunciado se agrava, al haber actuado con premeditación alevosa, crueldad y ferocidad debido a la cantidad de cortes que le infirió al occiso, habiendo previamente cogido un cuchillo de su vivienda para ir en busca del occiso y atacarlo previamente provocándole sufrimiento innecesario; siendo ello así, y luego del análisis de los recaudos aparejados por el Titular de la Acción Penal, la suscrita considera que los hechos descritos en la noticia criminal tienen contenido penal, previsto y sancionado en los incisos primero y tercero del numeral ciento ocho del Código Penal en vigencia; por lo que, debe realizarse una exhaustiva investigación judicial, a fin de deslindar posteriores responsabilidades, teniendo en cuenta además que no

Handwritten signatures and notes on the left margin, including a signature that appears to be 'Ricardo Herrera' and some illegible scribbles.

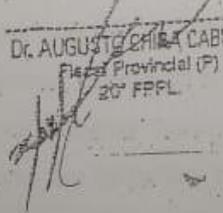
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Corte Superior de Justicia de Lima
Calle...
Lima

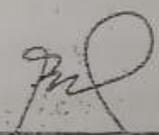
declaración del pariente mas cercano del agraviado occiso, debiendo ser acorde a su entroncamiento; RECÍBASE la testimonial de los efectos judiciales intervinientes, así como de Waldir Dagoberto Vicuña Palacios y José Castro Vargas Chamorro, RECÁBESE, el protocolo de Necropsia del occiso, de recabarse su partida de defunción, PRACTÍQUESE una Inspección Judicial en el lugar de los hechos, y del mismo modo la diligencia de Reconocimiento, señalándose fecha oportunamente, RECÁBESE, el resultado de las pericias solicitadas en el sumario policial detalladas en el punto A del rubro de Investigaciones ; al primer otro sí digo : de conformidad con lo estipulado en el numeral noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, TRÁBESE, embargo preventivo sobre los bienes libres que deberá de señalar el inculpaado, que sean suficientes para cubrir el monto de la posible reparación civil que pudiera devenir, notificándose al inculpaado para que señale bienes libres bajo apercibimiento de trabarse sobre los que se sepa de su propiedad, formándose cuaderno en cuerda separada, al segundo y tercer otro sí digo : téngase presente, absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos, comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación de representantes del Ministerio Público.


SONIA M. BAZALAR MANRIQUEZ
JUEGA PENAL


RICARDO A. HERRERA URIZAR
SECRETARIO
Ministerio Público de Turis
Procuraduría de Turis

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe.-


Dr. AUGUSTO CHIRRA CABEZAS
Fiscal Provincial (F)
20° FPPL


RICARDO A. HERRERA URIZAR
SECRETARIO
Ministerio Público de Turis
Procuraduría de Turis

4.- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

En el local de Juzgado y puesto a disposición el inculpado Jorge Luís Mena Yataco, ante las interrogantes formuladas, manifestó lo siguiente:

- Que, se consideraba inocente, pues lo único que hizo fue defenderse. Asimismo, señaló que se ratificaba del contenido y firma de su manifestación policial, al igual que el contenido del acta de registro domiciliario y de incautación.

Acto seguido se suspendió la presenta diligencia.

El 01 de octubre de 2002, personal del juzgado se constituyó al establecimiento penitenciario de San Pedro a efectos de continuar la declaración de instructiva, donde el inculpado está socorrido por letrado de oficio. Aquí el Inculpado, manifestó lo siguiente:

- Conocer de vista a la persona de Alex Salcedo Gonzales pues lo había visto en pandillas.
- El día de los hechos salió de la discoteca rumbo a su domicilio, en compañía de un amigo llamado Clemente, cuando fue interceptado a media cuadra antes de llegar a su casa por ocho a siete personas, abordándolo y alcanzándole quitar sus zapatos deportivos; cuando le robaban asomó un amigo a quien también trataron de asaltar, es por ello que aprovecho ello para huir con dirección a su casa, siendo perseguido por estos sujetos, al ver que ellos ingresaron a su domicilio, y teniendo consigo cuchillos y picos de botella, opto por tomar un cuchillo para defenderse. Pues también fue agredido, recibiendo un corte en el rostro, luego empezó a forcejear con el occiso a quien le propino cortes sin saber que podría matarlo.
- Al observar que el grupo de Alex Salcedo Gonzales venía a atacarlo, opto por escapar reconociendo a uno de sus atacantes, quien es el hermano del fallecido; posteriormente se quedó observando a cierta distancia y vio que el occiso, se retiraba caminando con apoyo de

sus camaradas; luego llego un vehículo policial y se lo llevaron a la dependencia policial.

- Posteriormente regreso a su casa, donde es atendido por sus familiares y como a las diez de la mañana lo intervino la policía.
- Indica además que para el robo a su persona un sujeto de negro lo llamo y sorpresivamente Alex que se encontraba a su costado lo tumba al suelo y le quita sus zapatillas, amenazándolo que no se moviera, mientras que su hermano lo cogía del cuello tratando de evitar que no los reconociera.
- Que, cuando lo atacaron en su inmueble Alex Salcedo tenía un cuchillo y su hermano dos picos de botella, por lo que es mentira que apuñalara al agraviado sin motivo alguno.
- Que el día de los hechos se encontraba mareado y que no sabe las razones por la cual a la policía en su manifestación señala que saco el cuchillo para enfrentarse y no para defenderse como actualmente dice
- Que, coge el cuchillo y sale de su casa escapando de los sujetos que en todo momento lo perseguían sujetándolo de su polera, hasta la pista donde sucedieron los hechos.
- Que todo lo que busco fue defenderse de las agresiones de ese grupo de personas

5.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

1. Acta de reconocimiento. Obra a fojas 21 de autos. Realizada por parte del hermano del agraviado.

2. Acta de Registro domiciliario e incautación. Obra a fojas 22 de autos. Realizada en el domicilio del inculpado, donde se encontró el cuchillo con el cual se ocasionó los cortes al agraviado.

3. Partida de nacimiento del lastimado. Obra a fojas 41 del expediente.

4. Declaración testimonial del pariente más cercano de la víctima. Obra a fojas 73 a 76 de autos.

En Lima el 30 de octubre del año 2002 se apersono al juzgado doña Arsemiana Gonzales Condezo, madre de la víctima quien manifestó:

Que, el día de los hechos su hijo mayor, el occiso y su yerno fueron a la discoteca "Rubí" donde se realizaría una fiesta de la promoción, pero por comentario de sus amigos, su hijo mayor y su yerno regresaron aparte mientras que su hijo menor y sus amigos continuaron marchando por la Avenida Víctor Malasquez, cuando fueron abordados por el inculpado y otro sujeto más que estaba cubierto el rostro, donde el inculpado señalo "él es" refiriéndose al occiso, es ahí donde le empezaron a cortar la cara ya que el inculpado tenía en su poder un cuchillo de cocina y un machete y su amigo tenía un revolver con el cual los amenazaba a los otros amigos del occiso para que no intervengan y le dieron 17 puñaladas por todo el cuerpo, luego se corrieron, y el hermano mayor del occiso intento seguirlos con una piedra identificando al procesado, luego auxiliaron al occiso unas horas después.

Señala que al testigo José Chamorro y a su hijo David los han amenazado con matar, por lo que pide garantías por sus vidas.

5. Constancias de Estudios: Obra a fojas 81 y 82 de autos. En la que se aprecia que el inculpado ha culminado sus estudios de Prótesis Dental y Electricidad Automotriz.

6. Certificado Médico Legal al Inculpado: Obra a fojas 97 de autos. Indica heridas punzo cortante de 1.5cm y de 0.5cm por agente con punta y/o filo.

7. Certificado Judicial de Antecedentes Penales: Obra a fojas 114 de autos. Indica que el inculpado no registra antecedentes penales.

8. Protocolo de necropsia: Obra a fojas 116 a 120 de autos. Concluye que el occiso murió por heridas cortantes y punzo cortantes penetrantes en tórax y muslo izquierdo que le produjeron pérdida abundante de sangre.

9. Declaración de la madre del Inculpado: Obra a fojas 126 y 127 de autos. Manifiesta que el inculpado fue víctima de robo por parte del hermano del occiso y que fue en defensa propia su actuar.

10. Declaración Testimonial de Jorge Mena Barrenzuela: Obra a fojas 137 a 139 de autos. Manifestó ser el padre del inculpado, no tener conocimiento del homicidio y que iba a poner la denuncia porque su hijo se encontraba con el rostro cortado y tenía hinchones en su cuerpo pero que no salió, porque afuera estaban los pandilleros, por lo que espero que amaneciera para poner la denuncia

11. Declaración testimonial de Julia Yataco: obra a fojas 140 y 141 de autos. Manifiesta que los pandilleros La Pólvora fueron los que asaltaron y robaron a su hijo y que también deberían ir presos.

12. Evaluación Psiquiátrica: Obra a fojas 145 a 147 de autos. Indica que el inculpado muestra personalidad disocial, inteligencia dentro de los parámetros clínicos estándares y no muestra psicosis.

13. Acta de inspección judicial y reconstrucción de los hechos: Obra a fojas 182 a 188 de autos. Quien participo el testigo Luís Miguel Melo Ortega.

14. Testimonial de David Á. Salcedo Gonzales: Obra a fojas 189 de autos. Manifiesta ser el hermano del occiso y que un amigo de ellos había sido

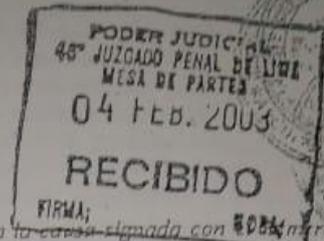
asaltado y fue el occiso quien dio la idea de recuperar lo robado, siendo acuchillado por tales sujetos.

15. Declaración de Jesús Vargas Chamorro: Obra a fojas 191 y 193 de autos. Manifiesta ser amigo del agraviado, y que el inculpado se fue encima de Alex, sin motivo alguno, teniendo consigo un pico de botella, un machete y un cuchillo.

6.- FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES RECAUDOS

- Dictamen fiscal
- Informe del Juez Penal
- Dictamen acusatorio
- Auto de inicio del juicio oral

EXPEDIENTE N°: 272-02
DICTAMEN N°: 65-03
SECRETARIA : De la Madrid
(Reo en Cárcel)



SEÑOR JUEZ PENAL:

Viene a esta Fiscalía la causa signada con **0084** número **27202**,
02, seguido contra **JORGE LUIS MENA YATACO**, por el delito contra la Vida, el
Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado, en agravio de **Alex Yuri Salcedo González**.

HECHOS:

Se le imputa al inculpado el hecho de haber ocasionado la muerte del agraviado Alex Yuri Salcedo González, hecho ocurrido el 23 de setiembre del 2002, siendo aproximadamente las tres de la madrugada, en la intersección de la Av. Víctor Malasquez a la altura del paradero diez en Manchay-Pachacamac, habiéndole propinado a la víctima seis cuchilladas lo que le produjo heridas punzo cortantes en todas partes del cuerpo de necesidad mortal, habiendo actuado con premeditación, alevosía, crueldad y ferocidad por la cantidad de cortes que le infirió al occiso habiendo previamente cogido un cuchillo de su vivienda para ir en busca del occiso y atacarlo sorpresivamente provocándole sufrimiento innecesario, para luego huir del lugar de los hechos, en tanto que el herido es trasladado al Hospital Hipólito Unanue donde falleció.

El inculpado Jorge Luis Mena Yataco al rendir su declaración instructiva que corren a fs. 24, continuada a fs. 32; refiere que se ratifica en su manifestación policial y que al agraviado occiso lo conoce de vista pero no tuvo amistad y que el día de los hechos cuando se retiraba a su domicilio después de salir de la discoteca "Porkys" y antes de llegar a su domicilio fue interceptado por un grupo de siete u ocho sujetos, quienes le asaltaron logrando quitarle sus zapatillas pero logrando escapar del lugar para dirigirse a su domicilio logrando los sujetos ingresar a su domicilio y tres de ellos tenían un cuchillo y los otros picos de botella y otro un fierro como una lanza por lo que decidió tomar un cuchillo para defenderse momentos en que el finado agraviado le ataca ocasionándole un corte en la cara y para no hacer alboroto dentro de su casa sale a la pista no sin antes ser atacado nuevamente por el finado ocasionándole hinciones en la nalga izquierda y en la calle le amenaza de muerte y se produce un forcejeo entre ambos defendiéndose cogiéndole de la mano donde tenía la botella y en el forcejeo para defenderse le propinó cortes y cuando observó que un grupo venía a atacarle optó por escapar del lugar, señalando que es mentira que haya apuñalado sin motivo alguno al agraviado acompañado por sus amigos del inculpado quienes portaban uno de ellos un arma de fuego refiriendo haber estado solo y que respecto a la contradicción con lo declarado a nivel policial en el sentido que el corte en su cara lo hicieron en la calle refirió que los policías no le dejaron expresarse claramente y que en ese momento estaba mal moralmente.

En la declaración del familiar más cercano del occiso, doña Arsemiana Gonzáles Condezo obrante a fs. 73/76, refirió que es madre biológica del occiso y que el día de los hechos el occiso le pidió permiso juntamente con su hijo mayor Angel David Salcedo Gonzáles y su yerno para asistir a una fiesta de promoción y que por comentarios de sus amigos del occiso el día de los hechos cuando su hijo caminaba con sus amigos por la avenida Víctor Malasquez apareció el procesado y otro sujeto mas cubierto con el rostro a quien el procesado le pregunto ¿quién es? y le contestó: "es él" refiriéndose a su hijo y es cuando le empiezan a cortar la cara quien tenía un cuchillo de

Fiscal Adj. Provincial Titular
48° Juzgado Penal de Lina (P)

cocina y un machete de cortar pollo y su acompañante tenía un revolver, con el cual amenazó a sus amigos y le dieron dieciséis puñaladas, y enterado su hijo mayor acudió al lugar logrando ser cortado la mano por el procesado no pudiendo auxiliar inmediatamente a su hijo porque los taxis no paraban y cuando llegó la patrulla tampoco lo llevó inmediatamente aduciendo que no tenían para la gasolina para finalmente llevarlo a la Posta de Manchay y luego al Hospital Hipólito Unanue donde falleció y que la muerte de su hijo ha sido porque el inculpado le apuñaló directamente y no sería un robo y que el testigo José Chamorro ha sido amenazado de muerte por unos sujetos mandados por los familiares del procesado.

A fs. 116/120, obra el Protocolo de Necropsia N° 3206-2002, el cual concluye que las heridas cortantes y punzo-cortantes penetrantes en el torax y muslo izquierdo le produjeron pérdida abundante de sangre que lo lleva al shock hipovolémico irreversible al seccionarle rama lateral anterior de femoral y lóbulo medio e inferior de pulmón derecho y que las heridas fueron ocasionadas por arma blanca.

A fs. 122, obra el Informe Médico N° 4084-2002-HNHU-UE, del Hospital Hipólito Unanue, el cual concluye que al paciente Alex Yuri Salcedo Gonzales se le diagnosticó: "Traumatismo torácico abdominal por arma blanca, Neumotorax -paró cardiorrespiratorio".

A fs. 137/139, obra la testimonial de don Jorge Mena Barranzuela quien refiere que no conoce de cómo ocurrieron los hechos pero que si tiene conocimiento por versión de su propio hijo (el inculpado) que el día de los hechos fue asaltado por siete u ocho pandilleros quienes le robaron sus zapatillas y lo comprobó porque tenía cortada la cara y tenía hinchones en el cuerpo y que no pudo hacer la denuncia a en ese mismo momento porque los pandilleros estaban afuera de su casa y que el inculpado nunca tuvo problemas con el occiso y que los policías le han dicho que el occiso murió por falta médica.

A fojas 140/ 141, obra la testimonial de Julia Rosa Yataco Magallanes, quien es madre del inculpado y rehusó a su derecho de no declarar, quien refiere que el día de los hechos se encontraba en su domicilio conjuntamente con su esposo y sus hijas y que cuando sintió bulla en su casa vio que había muchachos fuera de su casa y que de su casa salieron corriendo varios muchachos y su hijo ya estaba cortado en la cara y su cuerpo y golpeado no pudiendo salir porque estaba la pandilla afuera.

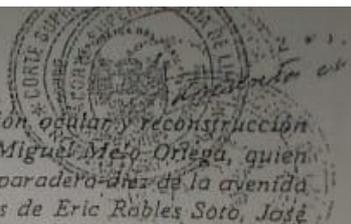
A fs. 142, obra la testimonial de Jessica Francisca Mena Yataco, quien refiere ser la hermana del inculpado y rehusó a su derecho de no declarar, refiere que su hermano el inculpado cuando llegó a su casa le dijo que había sido asaltado y vio que lo agarraban tres o cuatro personas dentro de su casa y que no vio en ningún momento que su hermano tenía cuchillo y que solamente se agarraron a golpes y que luego salieron hacia fuera y no siguió porque tenía un sangrado de nariz por una operación.

A fs. 171/172, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 030951-2002-PSC del Instituto de Medicina Legal el cual concluye que el inculpado presenta una personalidad disocial, el cual es un trastorno conductual, pues es una persona que se presenta evasivo, trata de disimular su accionar de evidente conflicto con sus supuestos agresores, en sus relaciones interpersonales se presenta ambivalente y en grupo dependiente, con agresividad importante, patológica, peligrosidad que no controla ni reprime entre otros aspectos, corroborado con el la Evaluación Psiquiátrica N° 030959-2002-PSQ de fs. 145/147 practicado al inculpado, el cual también concluye una personalidad disocial.

Uliases Rodríguez Armijo

Fiscal Adj. Provincial Titular

44° Fiscalía Penal de Lima (e)



A fs. 182/188, obra el acta de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, en el que también participó el testigo Luis Miguel Melo Ortega, quien refirió que el día de los hechos se encontraba a la altura del paradero diez de la avenida Victor Malásquez conjuntamente con el occiso y las personas de Eric Robles Soto, José Vargas Chamorro, Avelino Perez Vilchez, señalando que cuando se dirigían a sus domicilios luego de salir de la discoteca "Porkys" y que cuando vieron a Avelino Perez sin sus zapatillas decidieron recuperar las zapatillas encontrándose en el trayecto con el occiso, su hermano (del occiso) y su cuñado, y cuando se dividieron dos sujetos se abalanzaron contra el agraviado premunidos con cuchillo infiriéndole cortes mientras que el otro le tiraba cadenas premunido con un arma de fuego y que el primer sujeto con un machete llegó a cortarle en la cara y la pierna dándose a la fuga y es allí donde intervino para auxiliar al occiso.

A fs. 189, obra la testimonial de don David Angel Salcedo Gonzales, quien refiere ser el hermano del occiso y que el día de los hechos se encontraban por el Colegio San Francisco con su hermano Alex y su cuñado pero antes se encontraron con unos amigos y eran sus compañeros de estudio: Pérez Vilchez, Melo Ortega, Eric Robles Soto y José Vargas Chamorro advirtiéndole que Perez Vilchez había sido asaltado y el occiso dijo para recuperar las zapatillas, pero se quedó para luego recomendarlo su amigo Ticoño Denis que no vaya por allí porque "estaban acuchillando a un pata" y pensó que se trataba de su hermano y efectivamente estaba herido con cortes en diferentes partes del cuerpo y le dijeron que había sido un encapuchado con revolver y cadena y otro con un cuchillo y machete y al tratar de darle el encuentro fue amenazado por el encapuchado y herido en la mano por el inculpado.

A fs. 191/193, obra la testimonial de don José Jesús Vargas Chamorro, quien refiere conocer de vista al inculpado y que el agraviado fue su amigo y el día de los hechos vio que Mena se fue de frente al occiso, sin decir nada y Alex corrió un poco y lo cogió e hizo caer al piso hincándole con su cuchillo diciéndole el inculpado "A ver róbame, róbame" mientras que el otro sujeto no reconocido le tiraba con sus cadenas quien sacó un revolver y les amenazó matarlos y corrió para pedir auxilio y que el inculpado sí tenía un pico de botella, además de un machete de cortar pollo y un cuchillo.

A fs. 194/195, obra la testimonial de don Waldir Dagoberto Vicuña Palacios, quien refiere conocer solo al occiso quien fue su entenado y que no tiene conocimiento que su entenado haya participado en alguna pandilla y que tiene conocimiento por parte de su hermana Judith Salcedo que su entenado murió por falta de atención médica.

A fs. 196/197, obra la testimonial de don Alejandro Díaz Vergara, quien refiere que cuando acudieron al lugar de los hechos en apoyo a solicitud del hermano del occiso auxiliaron inmediatamente a la Posta Médica Uno de Manchay pero en vista de la gravedad de las lesiones fue trasladado en ambulancia a la Posta Médica al Hospital Hipolito Unanue donde llegó vivo y cuando estaban para retirarse le comunicaron que había fallecido.

A fs. 198/199, obra la testimonial de don Yonathan Antony Calderón Arias, quien es testigo de parte y refiere que solo conoce al inculpado a quien le dice "Koko", y el día de los hechos cuando se encontraba en parte posterior de la casa de Mena escuchó unos gritos como de pelea callejera y al asomarse vió que a una persona le estaban atacando no distinguiendo bien porque estaba oscuro y que la muerte del occiso tal vez se deba a que se le "paso la mano" al inculpado y que el homicidio se inició

[Handwritten signature]
 Ulises Requipo Armas
 Fiscal Adj. Provincial Titular
 48ª Fiscalía Penal de Lima (e)

como robo en agravio del inculpaado y que le consta que éste es una persona estúpida y trabajadora.

A fs. 700/701, obra la testimonial de don Oscar Martín Cárdena Zapata, quien es testigo de parte y refiere que solo conoce al inculpaado desde hace tres o cuatro años, y el día de los hechos y que le contó un amigo conocido por el nombre no da que el occiso con sus amigos y hermano le había asaltado al

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

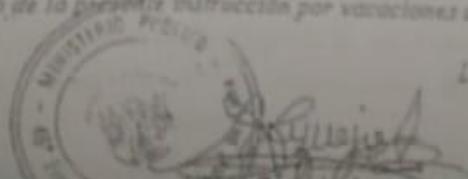
Del estudio de las actas y de las diligencias realizadas a lo largo de las investigaciones se ha llegado a establecer que efectivamente el inculpaado Jorge Luis Ména Yataco cometió el delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio calificado, en agravio del occiso Alex Yuri Salcedo González, por haber participado el día 23 de setiembre del 2002 siendo aproximadamente las tres de la madrugada y que premunido de arma blanca propinó a la víctima cuchilladas lo que le produjo golpes y heridas punzo cortantes en varias partes del cuerpo con necesidad mortal habiéndolo agredido con premeditación, alevosía, crueldad y ferocidad por la cantidad de cortes que le infligió al occiso habiéndolo previamente cogido un cuchillo de su vivienda para ir en busca del occiso y atacarlo sorpresivamente provocándole sufrimiento innecesario, conforme ha sido aceptado por el mismo inculpaado quien ha referido que el cuchillo lo sacó de su domicilio aunque refiere que lo hizo para defenderse de un asalto con armas blancas, y que las versiones dadas por el inculpaado tanto a nivel policial como judicial además de existir contradicciones en sus dichos se desprende que lo hace con la única finalidad de eludir su responsabilidad, se corroborara las lesiones producidas y la consecuencia de la muerte con la descripción en la parte referida a lesiones traumáticas y las propias conclusiones del Protocolo de Necropsia N° 3704-2002 obrante a fs. 117 vuelta, corroborada también con lo declarado por el testigo presencial Luis Miguel Méla Ortega en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos llevada a cabo el veintidós de Enero del presente año, y de igual manera con lo declarado por el testigo presencial José Jesús Vargas Chamorro en su declaración de fs. 191/193 quien aclaró que además de yuca de botella el inculpaado tenía un cuchillo y un machete de cortar con el que le metió en la pierna, en la espalda y en la parte delantera (cara), pues está acreditado que el inculpaado actuó con ferocidad y con gran crueldad con su víctima pues de acuerdo al Protocolo de Necropsia antes aludido se aprecia siete heridas punzo cortantes, además de heridas coronarias y sacrocrurales; asimismo, se deberá tener en cuenta que de acuerdo a las conclusiones de la evaluación psiquiátrica de fs. 143/147 y el Protocolo de Pericia Psicológica de fs. 171/173 se concluyen, que el inculpaado presenta una personalidad disocial, además está acreditado con el acta de registro domiciliario e incautación de fs. 17 en el que se incauta el cuchillo utilizado en la comisión del delito y además una capucha color anaranjado con manchas de sangre con logotipo "Diesel".

OPINION

Habiéndose vencido el plazo de instrucción, esta Fiscalía OPINA que se encuentra acreditada la comisión del delito de Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado, en agravio del occiso Alex Yuri Salcedo González y la responsabilidad Penal del procesado JORGE LUIS MENA YATACO.-

OTRO SI DIGO: Solicito se tenga presente que el Fiscal adjunto quien suscribe se avoca al conocimiento de la presente instrucción por vacaciones de la Fiscal Titular.

Lima, 03 de Febrero del 2003.



460 Juzgado Penal

Exp. 272-2002

Sec. La Madrid

Informe.



ORDER JUDICIAL SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito de la denuncia del Fiscal Provincial de fs. 20-2o, el Juzgado Penal de Turno Permanente por auto de fs. 22-23 abrió instrucción, en vía ORDINARIA, contra JORGE LUIS MENA YATACO, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- HOMICIDIO CALIFICADO- en agravio de Alex Yuri Salcedo Gonzáles, dictándose mandato de DETENCION al encausado y por auto de fs. 30 el Juzgado se avocó del conocimiento del proceso.-

Del Atestado Policial de fs. 1 a 8, resulta que el día 23 de Setiembre del año 2002, a las 3.15 de la madrugada, el inculpa-do con un cuchillo de cocina, sostuvo un incidente con el agraviado y a-gredió a éste con el cuchillo, quien resultó con lesiones graves, falle-ciendo cuando estaba internado en la Posta Médica de Manchay.-

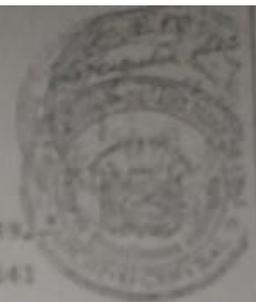
El inculpa-do Jorge Luis Mena Yataco, de 21 años de edad, sin antecedentes, fs. 114 y 115, en su instructiva de fs. 24, conti-nuada a fs. 32 a 36 refiere ser inocente de los cargos que se le atribuyen, toda vez que fue un acto de defensa; el día de los hechos estuvo en una dis-coteca, retirándose a las 3 de la madrugada, estando embriagado y cuando se dirigía a su domicilio fue interceptado por un grupo de sujetos, los que lo asaltaron, lo despojaron de sus zapatillas y en un descuido logró fugarse, siendo perseguido por 3 sujetos, los que tenían cuchillos y al in-gresar a su domicilio, también los hicieron los sujetos, donde fue agredido y lesionado, tomó un cuchillo para defenderse y al salir a la calle sostuvo un incidente con el agraviado y en el forcejeo le produjo varios cortes y al darse cuenta que venían otras personas, se retiró del lugar y al día siguiente estando en su domicilio fue detenido por la Policía; el certificado médico legal de fs. 97 acredita la lesiones sufridas por el inculpa-do; el informe Psiquiátrico del inculpa-do, fs. 145 a 147 concluye que presenta "personalidad disocial, inteligencia dentro de parametros clínicos normales, no presenta psicosis", informe ratificado a fs. 168 y el protocolo de psicológica de fs. 171 a 173 concluye que presenta " per-sonalidad disocial".-

El protocolo de necropsia de fs. 116 a 120 precisa que la causa de la muerte del agraviado es " Shock hipovolémico, hemotorax derecho, heridas punzo cortantes penetrantes en torax y muslo derecho" y el agente causante " arma blanca.-

Se han recibido las declaraciones de:

Armasenia Compañía...

URIEL ESTRADA PEZO
JUEZ PENAL



// Jorge Mesa Sacramento, padre del inculpado, fs. 137 e 138.
 Julia Rosa Yataco Magallanes, madre del inculpado, fs. 140-141
 Jesús Francisco Mesa Yataco, hermano del inculpado, fs. 142 e 143.-

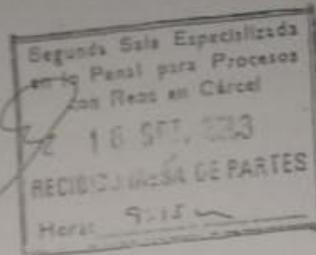
A fs. 152 a 158 obra la diligencia de Inspección ocular y Reconstrucción de los hechos.-
 Waldir Desoberto Vicuña Salcedo, fs. 194-195, autorado del agraviado.
 Alejandro Hias Vergara, fs. 196-197- PMS- concurre al lugar de los hechos, conduciendo al agraviado a la Posta Médica.-
 Donatiano Antónny Calderón Arias, fs. 198-199 conoce sólo al inculpado.
 Oscar Martín Ontano Espata, fs. 200-201, conoce sólo al inculpado.-

El Sr. Juez Penal que suscribe, verituyendo las diligencias actuadas y teniendo en cuenta además las conclusiones del Atestado Policial, considera que en autos se ha acreditado la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio calificado- y la responsabilidad penal del inculpado Jorge Luis Mesa Yataco, SED EN CAS-
 SIDA, por haberse establecido que en el incidente que sostuvo con el agraviado, empleando un cuchillo de cocina, agredió a éste y le produjo lesiones graves a mortales, que le produjeron su óbito.-

Lima, 5 de Marzo del año 2001.-


 JESUS FRANCISCO MESA YATACO
 JUEZ PENAL
 JUEZ PENAL

Expediente N° 1748-2002
8° Fiscalía Superior Penal
Dictamen N° 489-03



Señor:

En este proceso ordinario con reo en cárcel seguido por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado- en perjuicio de Alex Yuri Salcedo Gonzales, HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

1.- JORGE LUIS MENA YATACO, de 21 años de edad, sin documentos personales a la vista, cuyas generales de ley obran a fs.24, sin antecedentes penales a fs.114.

HECHOS

Se imputa a Jorge Luis Mena Yataco haber dado muerte a Alex Yuri Salcedo Gonzales en la madrugada del 23 de Setiembre del 2002 a inmediaciones de la Av. Víctor Malasquez, Paradero 10 de Manchay - Pachacamac, donde luego de sostener un pugilato con el agraviado le infirió con un arma blanca (cuchillo) diversas heridas punzo cortantes penetrantes de necesidad mortal en el cuerpo, como se detalla en el Protocolo de Necropsia de fs.116-120.

Al deponer instructivamente Jorge Luis Mena Yataco (fs.24 continuada a fs.32-36) admite haber producido las lesiones que le causaron la muerte al agraviado, refiriendo que el día de los hechos al estar transitando rumbo a su domicilio, fue interceptado por ocho sujetos aproximadamente premunidos de picos de botellas y arma blanca, quienes luego de agredirlo físicamente lo despojaron de sus zapatillas; sin embargo el deponente al lograr escapar e ingresar a su vivienda advirtió que sus atacantes lo habían seguido y también ingresaron a la misma; que en el interior el agraviado le infirió un corte

DANTE SALCEDO DEL ARICA
Fiscal Superior Penal
Secretaría Fiscalía Superior Penal de Lima

en el rostro, por lo que el deponente optó en coger un cuchillo, salir a la calle y en un forcejeo le infirió cortes al agraviado, retirándose luego del lugar al observar que venía el grupo de éste último.

Si bien el procesado admite haber inferido las lesiones que le causaron la muerte al agraviado aduciendo defensa propia al haber sido asaltado por éste; sin embargo dicha versión se ve contrapuesta con la declaración del testigo presencial de los hechos, José Jesús Vargas Chamorro quien en su manifestación policial de fs.13-14 y acta de fs.16 en presencia de representante del Ministerio Público sindicó y reconoce al encausado como la persona que en compañía de otro sujeto encapuchado, se le acercó al agraviado y luego de tumbarlo al piso le infirió diversos hincos en el cuerpo, que el deponente al tratar de defenderlo, fue amenazado con arma de fuego por el acompañante del encausado quien también le propinaba golpes con una cadena al agraviado; imputaciones que ratifica a nivel judicial a fs.191-193, en este sentido la versión del encausado de haber sido asaltado resulta inverosímil, máxime si de las lesiones que sufriera el agraviado que se detallan en el Protocolo de Necropsia de fs.116, se puede colegir que el procesado se ensañó contra su víctima; hechos que deberán ser evaluados por el Colegiado en el contradictorio del juicio oral en mérito a las siguientes diligencias: Atestado Policial de fs.1 y siguientes, Acta de Reconocimiento a fs.16, Instructiva de fs.24 y 32, Declaración del Pariente mas cercano del occiso a fs.73, Protocolo de Necropsia a fs.116, Testimoniales de Jorge Mena Barranzuela a fs.137, Julia Rosa Yataco Magallanez a fs.140, Jessica Francisca Mena Yataco a fs.142, David Angel Salcedo Gonzales a fs.189, José Jesús Vargas Chamorro a fs.191, Waldir Dagoberto Vicuña Palacios a fs.194, Alejandro Díaz Vergara a fs.196, Yonathan Anthony Carderón Arias a fs.198, Oscar Martín Centeno Zapata a fs.200, Evaluación Psiquiátrica y Psicológica a fs.145 y 171, Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos a fs.182, y demás actuados.

DANTE ARBUSTO
Fiscal Superior Titular
Delgado Fiscal Superior Penal de Lima



ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Este Ministerio en aplicación del artículo 92 inciso 1 de la L.O.M.P. formula acusación contra **JORGE LUIS MENA YATACO** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado- en perjuicio de Alex Yuri Salcedo Gonzales, y en concordancia con los Arts.12, 23, 29, 45, 46, 92, 93 y 108 inc.3 del Código Penal modificado por Ley N° 27472, solicita se le imponga **VEINTE AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago de Diez Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil en favor de los herederos legales del occiso.

LA INSTRUCCIÓN : Regularmente llevada.

LA AUDIENCIA : Con presencia de los testigos José Jesús Vargas Chamorro y David Angel Salcedo Gonzales.

EL ACUSADO : No he conferenciado con él, quien se encuentra en cárcel desde el 24.09.2002.

Lima, 05 de Setiembre del 2003

acm/.



Dante Augusto Ore Blas
DANTE AUGUSTO ORE BLAS
Fiscal Superior Titular
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

SS. BIAGGI GOMEZ
IZAGA PELLEGRIN
SAQUICURAY SANCHEZ

RESOLUCION Nro. 1070
Exp. 1718-02
Lima, diecisiete de setiembre
del dos mil tres.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos veinte al doscientos veintidós, DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra JORGE LUIS MENA YATACO por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en agravio de Alex Yuri Salcedo Gonzáles, SEÑALARON fecha de Audiencia para el día LUNES TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO a horas NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA; a llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho; DISPUSIERON: se oficie al Señor Director del Establecimiento Penal de Lurigancho para el traslado oportuno a la Sala de Audiencias del referido Penal, al acusado Jorge Luis Mena Yataco; NOMBRARON: como abogada defensora de oficio del acusado a la doctora Maria Jong Villalobos, sin perjuicio del nombrado en autos; RECÁBESE: los antecedentes penales, judiciales y ficha de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del acusado; CÍTESE, oportunamente a los testigos José Jesús Vargas Chamorro y David Angel Salcedo Gonzáles; CUMPLA: el Escribano Diligenciero con adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato; proveyendo al escrito del acusado, téngase por nombrado como abogado del recurrente al Letrado que autoriza el escrito, teniéndose presente el domicilio procesal que se indica, Notificándose y Oficiándose.-

JUDITH MORALES GONZALES
Secretaria (e)
FISCALIA DE JUSTICIA DE LIMA

Segunda Sala Especializada
en lo Penal para Procesos
con Reos en Cárcel
22 SET. 2003
RECIBIDO MESA DE PARTES

7.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

PRIMERA SESION

Instalación de la Audiencia

Con fecha 13 de octubre del 2003; con la concurrencia de los Vocales miembros de la Sala Penal, del representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor, y la defensa de la parte civil; se dio por instalada la audiencia pública seguida contra Jorge L. Mena Yataco por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de Alex Y. Salcedo Gonzales.

Ofrecimiento de Nuevas Pruebas

El encargado de Debates resaltó a los sujetos procesales, si tenían pruebas nuevas que ofrecer; por lo que el abogado defensor hace entrega de la partida de nacimiento certificada, prosiguiendo la Sala a disponer que se agregue a los autos.

El Fiscal, ni la parte agraviada presentaron nuevos testigos o peritos.

Lectura de la Acusación Fiscal

Se dio lectura a la acusación fiscal obrante a fojas doscientos veinte a doscientos veintidós.

Examen del Acusado

A continuación, se inició el examen del acusado, manifestando en primer lugar sus generales de ley y luego fue exhortado a decir la verdad sobre los hechos materia del proceso.

Con ello, se suspendió la Audiencia a fin de ser retomada el 16/10 del presente año.

SEGUNDA SESION

Continuando con la Audiencia, el 16 de octubre de 2003, el Inculcado absolvió las preguntas formuladas por la fiscal superior de la siguiente manera:

- Que, era estudiante de prótesis dental, y trabajaba en el taller de su padre

como maestro de plancha y pintura.

- Que, tenía 5 hermanos.
- Que, no tenía ningún apelativo; y que terminó la secundaria a los dieciocho años.
- Que, consumía licor en ocasiones.
- Que, conocía al agraviado de vista, porque lo veía por la curva donde se reunían los pandilleros conocidos como La Pólvora.
- Que, se fue solo a su casa y a media cuadra lo interceptan 7 sujetos que le quitan sus zapatillas.
- Que, reconoció a dos de los sujetos que lo asaltaron; y ellos fueron los hermanos Salcedo
- Que, Alex lo tumbó, le saco sus zapatillas, y el hermano le puso la rodilla en su cara para que no se mueva, pero al haber otros transeúntes fueron a buscarlos y de esa forma él logra escapar. Sin embargo lo siguen y entre ellos se encontraba el hermano del agraviado y el agraviado.
- Que, entraron a su casa y ahí cogió el cuchillo de cocina, luego salió a la calle y forcejearon.
- Que, señala que él nunca tuvo la intención de quitarle la vida, que se siente muy mal.

Con ello, se suspendió el juicio.

TERCERA SESION

El día 26 /10/ 2003, continuando con la secuela de la audiencia el Director de Debates interroga al acusado, quien manifiesta lo siguiente:

- Que, los hechos ocurrieron el veintitrés de septiembre del presente año.
- Que, ese día estaba con sus tres amigos Carlos, Martín y Jhony en la discoteca
- Que, al ir a su casa lo atacaron tres sujetos, lo despojaron de sus cosas y se dieron a la fuga.
- Que, no actuó con maldad, ferocidad solo quería defenderse.

Se suspendió el Juicio oral.

CUARTA SESION

El 30 /10/2003, se procedió con la audiencia.

Y el Inculpado absolvió las preguntas formuladas por los señores Vocales, de la siguiente manera:

- Que, se ratifica en lo dicho aunque existan contradicciones.
- Que, en algunas preguntas guarda silencio.
- Que solo señala que lo hizo por defenderse y no fue con ferocidad, a pesar de las seis puñaladas penetrantes.
- Que, el agraviado tenía un cuchillo y un pico de botella.
- Que, auxilian al agraviado sus amigos, porque él se fue corriendo.
- Que, nunca ha tenido problemas de peleas.
- Que, es consciente de su actuar

Absolvió las preguntas de la Defensa de la siguiente manera:

- Que, el agraviado lo agarra de la espalda, se fueron al suelo y ahí empezó el forcejeo.
- Que, el agraviado pertenece a una pandilla.

En este estado se suspende la sesión.

QUINTA SESION

Se programó la quinta sesión el día 10 de noviembre de 2003, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los trabajadores del Poder Judicial de Huelga nacional indefinida, por lo que señalaron fecha para la reiniciación del Juicio Oral el día 04 de diciembre 2003.

SEXTA SESION

El día 04 de diciembre de 2003 se continuo con la audiencia; y al no encontrarse presentes David Salcedo Gonzales y José Vargas Chamorro, pese a estar debidamente notificados se suspendió, bajo la disposición que se vuelva a reiterar notificación a los mismos.

SETIMA SESION

Examen de los testigos

Luego de la suspensión de la audiencia, se continuo la misma el 10 de diciembre del 2003, en la cual estuvo presente David Salcedo Gonzales y José Vargas Chamorro, en calidad de testigos, asimismo ha concurrido la madre del agraviado.

Seguidamente se dispuso el ingreso de la madre del agraviado Arsemiana Gonzales Gonzalo quien, después brindar sus datos personales y juramentado que fue, señaló:

- Que, el documento de defunción de su hijo se encuentra en el consejo del distrito de el Agustino por cuanto el ha muerto en el hospital Hipólito Unanue.

Los señores Vocales, la Fiscal y la Defensa no hicieron pregunta alguna.

Se dispone el ingreso del testigo José Jesús Vargas Chamorro, quien tras brindar su datos personales y previo juramento para decir la verdad expuso:

- Que, conoce solo al agraviado.
- Que, el encuentro no fue casual el inculpado vino de frente.
- Que el inculpado venía con un pico de botella.
- Que un amigo del inculpado tenía un arma, y que al momento de querer defender al occiso el amigo del inculpado lo apunta.

La Defensa procede a interrogar al testigo quien manifiesta lo siguiente:

- Que, ese día no venían de una fiesta; que no habían tomado licor.
- Que, no tiene antecedentes penales y que tampoco pertenece a una pandilla.

Se dispone el ingreso del testigo David Ángel Salcedo Gonzales quien, tras exponer sus datos personales y previo juramento señaló:

- Que, no conoce al acusado.
- Que, él estaba con su cuñado y su hermano al frente de su casa tomando una botella de vino en una tienda, cuando se encuentran con amigos de su promoción y le dicen que a uno de ellos le había robado sus zapatillas es ahí

Cuando el occiso indica ir a la esquina, mientras que él se quedo con su cuñado para orinar y ellos se adelantaron, luego pasa un taxista y les dice que no vayan para allá que están acuchillando a alguien; y ese era su hermano

- Que, no vi como lo agredían solo lo encontré tirado en la calle.

Del mismo modo absolvió las preguntas formuladas por la señora Fiscal de la siguiente manera:

- Que, se juntaba con los amigos de su hermano.

- Que, levanto a su hermano, pero no reaccionaba.

- Que, le dio agua y botaba más sangre, le amarro su pierna para que no sangrara; Chamorro fue a la comisaría y demoro una hora y media, vino la policía lo cargaron a la posta porque la ambulancia no venía. En la posta no había suero ni oxígeno, una doctora le puso una bendita y salía más sangre y luego lo llevaron al hospital.

En este momento se suspendió la audiencia a fin de ser continuada el 18 de diciembre del presente año.

OCTAVA SESION

Examen de Peritos

Con fecha 18 de diciembre del 2003 y dando cuenta de la no presencia de los médicos que realizaron la necropsia se les reitero oficio para su apersonamiento a la siguiente sesión de audiencia. Continuándose con el perito presente, quien, tras rendir sus generales de ley, previo juramento para decir la verdad manifestó lo siguiente:

- Que se ratificó en el contenido y firma de la pericia de fojas 45

- Que, es disocial porque tiene poco interés al sentimiento de los demás, existe una tendencia a transgredir las normas morales y sociales.

- Que tiene impulsividad.

- Que presenta inteligencia normal que le permite distinguir del bien y el mal.

- Que, no se evidencia arrepentimiento.

La señora Vocal procede a interrogar, al Perito quien manifiesta lo siguiente:

- Que, su tabla de valores se encuentra distorsionada
- Que tiene tendencias a mentir de acuerdo a sus objetivos y conveniencias personales.
- Que, considera que debe hacer lo mismo para obtener una satisfacción, es decir tomar justicia de su propia mano.

La Señora Fiscal procede a interrogar al Perito quien manifiesta lo siguiente:

- Que, el acusado podría ensañarse con otras personas.

La Defensa procede a interrogar al Perito, manifestando lo siguiente:

- Que, tienen un instrumento que está aprobado por la escuela de enfermedades mentales donde existen unos cuestionarios para realizar la evaluación sociológica.
- Que, dichos tests tienen un margen de 95% de seguridad.

En la misma audiencia hace su ingreso el siguiente perito quien después de tomarle sus generales de ley, previo juramento se procede al interrogatorio.

- Que en la parte convencional la persona disocial es aquella que infringe las normas sin necesidad, es una persona conocida como psicópata antisocial.
- Las características es que es evasivo, tiende a minimizar su responsabilidad, disimula su conducta agresiva.

En este estado se suspende la audiencia.

NOVENA SESION

Con fecha 29 de diciembre de 2003, se continuo con la audiencia, pero ante la incomparecencia de los médicos legistas, que practicaron el Protocolo de Necropsia, fue suspendida reiterando se les vuelva a cursar oficio para que en la próxima sesión estén presentes.

DECIMA SESION

Con fecha 08 de enero del 2004, se continuó con la audiencia pública, con la concurrencia del Médico Legista quien después de tomarle sus generales de ley y el juramento respectivo el Director de debates procedió a interrogarlo:

- Que, viene laborando en esta profesión hace 4 años.
- Que, se ratifica en el protocolo de necropsia.
- Que, en el protocolo de necropsia se trata de realizar el reconocimiento del cadáver
- Que, las heridas punzo cortantes penetrantes en el tórax y muslo izquierdo fueron causas del deceso.
- Que el occiso recibió dos o tres heridas.

La Señora Vocal procede interrogar al Medico Perito Samame Vallejos quien manifestó lo siguiente:

- Que, estas heridas fueron la causa de la hemorragia
- Que, si hubiera sido atendido rápidamente se hubiera podido detener la hemorragia.
- Que, se puede desprender que las heridas fueron producto de un forcejeo, además de que hubo agresividad, por la forma como se cometieron los hechos.

DECIMO PRIMERA SESION

El 15 de enero de 2004, se continuo con la audiencia y ante la inconcurrencia del Médico Legista, la Sala previa consulta al Fiscal dispusieron tener por desistida su concurrencia.

Lectura de Piezas del Proceso

Acto seguido se procedió a dar lectura de las piezas procesales:

- Atestado Policial de folios 1 y siguientes
- Acta de registro domiciliario e incautación de fojas 17
- Evaluación Psiquiatrita de fojas 145 – 147
- Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos a fojas 182 – 188.

Se procedió a preguntar a la Fiscal si desea dar lectura a alguna pieza; manifestó que ninguna de igual forma la Defensa.

Requisitoria Oral del Fiscal Superior

Seguidamente, en la misma sesión la señora Fiscal Superior procede a emitir su requisitoria oral señalando que se habían acreditado los hechos, así como la responsabilidad penal del Inculpado, por lo que solicitaba se le imponga veinte años de pena privativa de libertad y el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso.

Alegatos de la Defensa

El abogado defensor suplicó que se le asigne una pena mínima por debajo de lo legal, puesto que su patrocinado actuó en defensa de su vida y que además no procedió con dolo, objetivo para cometer este delito por lo que no cabe la figura de homicidio calificado, sino la figura de lesiones graves seguidas de muerte; y que al momento de los hechos contaba con dieciocho años de edad.

En este estado se suspendió la Sesión.

DECIMO SEGUNDA SESION

Lectura de la Sentencia

Tras ser votada las cuestiones de hecho se dio lectura de la sentencia que falla: CONDENANDO a Jorge L. Mena Yataco como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo, y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de Alex Y. Salcedo Gonzales a doce años de pena privativa de libertad y FIJARON en diez mil nuevos soles la reparación civil que deberá abonar el condenado a favor del pariente más cercano del occiso agraviado.

El sentenciado interpuso Recurso de Nulidad, debiendo el recurrente fundamentar su pedido en el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles.

Mientras que la Fiscal superior dijo estar conforme con la resolución, luego del cual se dio por concluida el juicio oral.

8.- FOTOCOPIA DE SENTENCIA DE SALA

ARCHIVO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CARCEL**

**EXP. N° 1718-02
D.D. PAREDES LAURA**

SENTENCIA

Lima, veintidós de enero de
dos mil cuatro.-

VISTA; En Audiencia Pública la causa seguida contra **JORGE LUIS MENA YATACO** por delito contra la Vida, el Cuerpo, y la Salud - Homicidio Calificado - en agravio de Alex Yuri Salcedo Gonzales; **RESULTA DE LO ACTUADO:** Que, a mérito del atestado policial, obrante fojas uno y siguientes, y la formal denuncia del señor Fiscal Provincial en lo Penal a fojas veinte, el Juez Penal abrió instrucción contra el agente denunciado a fojas veintidós, que tramitadas las diligencias pertinentes y vencido el término con los informes finales fueron elevados los autos a este Superior Colegiado que lo remitió al despacho del Fiscal Superior quien ha formulado acusación a fojas doscientos veinte, por cuyo mérito se dicta el auto superior de enjuiciamiento que corre a fojas doscientos veintiséis, que instalado el juicio oral en audiencias públicas continuadas, cuyos debates orales constan en las actas presentes, escuchada la acusación oral del Fiscal Superior, así como los alegatos de la defensa, cuyas conclusiones obran en pliego aparte y han sido consideradas al expedirse fallo, votadas, aprobadas y leídas las cuestiones de hecho, ha llegado el estadio procesal de expedir sentencia; y **CONSIDERANDO:** Que, es garantía de la administración de justicia en materia penal, que tanto el delito como el autor o autores queden plenamente acreditados, a fin de que el órgano jurisdiccional sancione oportunamente el ilícito penal materia de juzgamiento; y en este proceso, a través de las pruebas actuadas tanto a nivel policial, etapa de instrucción y en el presente acto oral, se establece lo siguientes: **Primero:** Que, en este proceso con reo en cárcel, se le incrimina a Jorge Luis Mena Yataco el haber causado la muerte al agraviado Alex Yuri Salcedo Gonzales, hecho ocurrido el día veintitrés de setiembre del dos mil dos.



agraviado se desplazaba por las inmediaciones del Paradero diez de Mayo ubicado en la avenida Víctor Malasquez, Pachacamac, donde de manera alevosa, luego de aguardarlo, lo atacó y apuñaló en diversas partes del cuerpo, produciéndole heridas punzo cortantes y penetrantes que luego de un prolongado sufrimiento cegaron su vida, falleciendo en el tóxico de cirugía del Hospital Hipólito Unánue, denotando con su actuar su instinto de perversidad brutal; Segundo: Que, el acusado Mena Yataco, desde su manifestación policial obrante a fojas nueve, declaración instructiva obrante a fojas veinticuatro, continuada a fojas treintidós, y en el acto oral, admite que el día de los hechos, entre las tres y tres y treinta de la madrugada, infirió diversos cortes al agraviado, producido con un cuchillo de cocina de treinta centímetros de longitud, hecho producido porque fue víctima del robo de sus zapatillas por parte del ahora occiso, y del hermano de éste, Angel David Salcedo Gonzales, quienes junto a otros tres sujetos, todos ellos miembros de la pandilla denominada "La Pólvora", no sólo lo despojaron de dicho bien, sino también le propinaron diversos golpes y cortes en el rostro y nalga, ocasionados con el pico de botella que dos de ellos portaban, no siendo su intención el provocar la muerte del agraviado, sino que actuó en defensa propia ante los ataques que sufría, hechos que ocurrieron frente a su vivienda; empero el justiciable al narrar como se desarrollaron los hechos, en su manifestación primigenia y con presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que al ser víctima de los golpes, ingresó a su vivienda a sacar un arma blanca - cuchillo de cocina, y al salir, observó que su amigo era perseguido por estos sujetos, enfrenándose al agraviado, quien se encontraba premunido de un pico de botella, provocándole cortes a la altura del estómago para luego dejarlo tendido en el piso, retirándose a su casa sin poder ver como se fueron; variando dicha versión al deponer instructivamente, en el sentido que al ingresar a su casa, el occiso y sus acompañantes también lo siguieron, y al verse indefenso cogió un cuchillo para defenderse ya que tres de ellos tenían cuchillos, entre ellos el agraviado, su hermano Angel David tenía dos picos de botella y otro sujeto portaba un fierro, momentos en que el occiso lo atacó cortándole el rostro, y a fin de evitar un alboroto dentro de su vivienda, salió a la pista produciéndose un pugilato entre ambos, donde recibió hincos en la nalga izquierda y en el forcejeo le propinó los cortes al agraviado; agregando en su juzgamiento que no sólo fue víctima del despojo de sus zapatillas, sino



también de su billetera y polera, y que al ingresar a su domicilio siguieron, produciéndose una pelea en el interior de su domicilio; Tercero: Que, a fojas trece y ciento noventiuno, corré la manifestación y declaración de José Jesús Vargas Chamorro, respectivamente, testigo presencial del hecho, habiendo concurrido al acto oral, sostiene que el día de los hechos se encontraba en compañía del agraviado Alex, de su hermano Angel y su cuñado, de quien desconoce su nombre, junto a dos amigos de nombre Miggel y Erick, saliendo del local de baile al cual habían acudido, con dirección a sus domicilios, encontrándose en el trayecto con su amigo Avelino Pérez Vilchez, quien dijo que había sido víctima del robo de sus zapatillas, formando dos grupos para recuperar dicho bien, optando ellos en ir por la avenida Víctor Malasquez, observando al acusado quien vestía un polo color naranja, junto a otro sujeto, que estaban parados a la altura del paradero diez, y al pasar por el lado de ellos, el acusado Mena Yataco se fue contra el agraviado sin decirle nada, quien en su intento de escapar corrió un poco siendo alcanzado y lanzado al piso por el acusado, quien lo hincó repetidas veces con el cuchillo que portaba, mientras que el otro sujeto que lo acompañaba le tiraba con sus cadenas, y al tratar de defenderlo, es amenazado con un revólver, precisando que en el momento en que apuñalaba al agraviado le decía: "a ver róbarme, róbarme", mientras que este último le contestaba "yo no he sido"; Cuarto: Que, al acto oral ha concurrido David Angel Salcedo Gonzales, hermano del agraviado, quien ratificándose de su declaración testimonial obrante a fojas ciento ochentinueve, sostiene que al conocer el robo de las zapatillas de su amigo Avelino Pérez Vilchez, se dirigió junto a su hermano por la avenida Víctor Malasquez, deteniéndose en el camino a miccionar, junto a su cuñado, mientras su hermano Alex junto a su amigo José Vargas Chamorro, siguieron caminando, y al ser alertado por su vecino Denis Ticaño, quien se desplazaba a bordo de un volswagen, al gritarle: "Salcedo no vayas por ahí porque están acuchillando a un pata", pensó que podía ser su hermano, y al acercarse al lugar lo vio tirado en el piso sangrando, con dos cortes grandes en la pierna, cara y en el estómago, amarrándole la pierna para que no sangrara más, mientras Vargas Chamorro fue a la Comisaria a buscar ayuda, llegando hora y media después, trasladándolo a una posta, y al no haber suero y oxígeno lo trasladaron al Hospital Hipólito Unánue; Quinto: Que, en autos obra la declaración de Arsemiana Gonzales Condezo, madre del agraviado Alex,

4



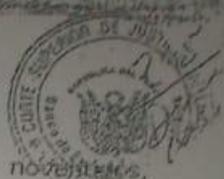
Salcedo, quien refiere que tomó conocimiento de los hechos, a través de lo narrado por su hijo David Angel, siendo el autor de la muerte del primario acusado Mena Yataco, quien no sólo lo apuñaló sin piedad, sino lo dejó abandonado en la pista, no siendo llevado inmediatamente al hospital por la policía debido a que éstos argumentaban que no tenían gasolina, negando que su hijo haya pertenecido a alguna pandilla; asimismo, de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenticuatro, obran los testimoniales de Julia Yataco Magallanes y Jessica Mena Yataco, madre y hermana del acusado, quienes sostienen que al despertarse, ven dentro de su casa al acusado y otros tres sujetos, que luego de agredirlo salieron rápidamente, para luego ingresar nuevamente el acusado y no poder salir por la presencia de los pandilleros que se encontraban afuera de su vivienda, empero dichas declaraciones, debe ser tomada con las reservas del caso en mérito a no ser testigos presenciales, máxime si aducen no haber visto en que momento el acusado cogió el cuchillo; Sexto: Que, a fojas diecisiete corre el acta de registro domiciliario e incautación practicado en el inmueble del acusado, encontrándose en uno de los ambientes un cuchillo de cocina de treinta centímetros con mango de madera de color marrón, marca Facussa, y en el dormitorio del acusado se encontró un pelo con capucha color anaranjado marca "Diesel" con manchas, que luego el dictamen pericial que corre a fojas ciento setenticinco, determinó que esta correspondía a sangre humana; Séptimo: Que, el deceso del agraviado se encuentra debidamente acreditado con el Protocolo de Necropsia de fojas ciento dieciséis, la misma que concluye que las "heridas cortantes y punzo cortantes penetrantes en torax y muslo izquierdo, produjeron pérdida abundante de sangre que lo lleva al shock hipovolémico irreversible al seccionarle la rama lateral anterior de femoral y lóbulo medio e inferior de pulmón derecho, causadas con arma blanca"; estableciéndose que este deceso se produjo en el tópic de cirugía del Hospital Hipólito Unzué, a horas siete de la mañana, conforme a la transcripción literal del parte emitido por el personal policial de guardia en dicho nosocomio, que corre a fojas dos; Octavo: Que, estando al considerando precedente, de manera primigenia debemos establecer si han concurrido los elementos subjetivos y objetivos del delito de homicidio calificado, conducta atribuida no sólo por el hecho de provocar la muerte al agraviado, sino el estar revestida dicha conducta de ferocidad al insertarle múltiples cortes en el cuerpo denotando con ello una perversidad



brutal, de extrema crueldad al prolongar el sufrimiento a la víctima con alevosía al haberlo aguardado previsto con un arma blanca; por ello de las pruebas arriba puestas y lo debatido en el acto oral, se establece que el acusado no rinde una versión uniforme, aduciendo haber sido víctima del robo de sus zapatillas, para luego agregar que también lo despojaron de su billetera y polera, así como de golpes propinados por el agraviado y sus acompañantes, resultando con cortes en el rostro y en la nalga, por ello ingresó a su casa y cogió el cuchillo para defenderse, saliendo nuevamente a la pista, para luego cambiar su versión y argumentar que estos también ingresaron a su domicilio, argumentos que se contraponen con lo esgrimido por el único testigo presencial que ha concurrido a este proceso, José Jesús Vargas Chamorro quien en todo momento sostiene que el acusado, quien vestía un polo color naranja, se adelantó sin mediar motivo aparente, contra el agraviado lanzándolo al piso y propinándole sendas puñaladas, dejándolo tirado en el suelo desangrándose, y que el acusado le decía ~~ahora robarme~~ ratificándose, en el acta de reconocimiento obrante en autos, probándose con ello que el día de los hechos el acusado fue víctima únicamente del robo de sus zapatillas, como inicialmente reconoció, sufriendo las lesiones que se describe en el certificado médico legal de fojas noventa y siete, esto es una herida contuso cortante de un centímetro y medio en la región geniana izquierda y heridas punzo cortantes de cero punto cinco centímetros en región glútea izquierda, y en un acto de venganza ingresó a su domicilio para agenciarse del cuchillo, para luego aguardar al agraviado en la creencia de que éste era el autor del robo sufrido, propinándole sendas puñaladas, para ingresar nuevamente a su domicilio, dejándolo tirado en el suelo, siendo conducida la víctima a una Posta Médica hora y media después, y atendido en la Unidad de Emergencias del Hospital Hipólito Unzué a las cinco y siete de la mañana, aproximadamente dos horas posterior a los hechos, conforme es de verse del Informe Médico que corre a fojas doscientos veintidós, falleciendo a las siete de la mañana en el tóxico de cirugía conforme al parte transcrito a fojas dos, y que aunado a la conclusión del Protocolo de Necropsia arriba anotado, la muerte se produjo a causa de la abundante pérdida de sangre provocada por las heridas de extrema gravedad inferidas en la pierna y tórax, al seccionarse la rama lateral anterior de femoral y el lóbulo medio e inferior del pulmón derecho; que, asimismo el justiciable refiere que su intención no fue provocar la muerte al agraviado, sino



este falleció debido a la atención tardía que recibió, empero resulta lógica frente a la argumentado por Vargas Chamorro, quien sostiene que no logró defender al agraviado debido a que fue impedido por el sujeto que acompañaba al acusado, auxiliando a la víctima únicamente cuando el acusado se retiró, evidenciándose con ello la completa disponibilidad de la escena por parte del acusado quien no sólo de forma alevosa atacó a su víctima, sino que de manera brutal lo apuñaló reiteradas veces, dejándolo abandonado en el suelo, quien a consecuencia de estas heridas perdió abundante sangre, denotando con ello el ánimo de cegar la vida de éste, por cuanto desvirtuándose su argumento, en el sentido que no quiso matarlo, debido a que pese a observarlo desde su vivienda que no era conducido a un nosocomio, permaneció en ella aduciendo que era atendido de las heridas que sufrirá por sus familiares, las cuales conforme se ha glosado no revestía de mayor gravedad frente a las sufridas por el agraviado, creando certeza en el juzgador el desplazamiento efectuado por el acudo, quien de manea sigilosa lo aguardó, provisto del arma blanca, y sin darle tiempo a defenderse, lo apuñaló y pese a que el agraviado le indicaba que no había sido autor del robo, continuó apuñalándolo, consecuentemente habiendo concurrido los presupuestos exigidos en la ley para que se configure la figura del delito de homicidio calificado, la responsabilidad del justiciable se encuentra debidamente acreditada, en cuyo actuar mostró una perversidad brutal frente a su víctima al apreciarse la ubicación de las heridas punzo cortantes penetrantes, que se describe en el Protocolo antes reseñado, consistiendo éstas en dos heridas en el tórax, dos en la cara, tres en cada uno de los miembros inferiores; Noveno: Que, para la graduación de la pena, debe tenerse en cuenta las condiciones personales del procesado, quien tiene la condición de primario al no registrar antecedentes penales conforme es de apreciarse del boletín de condenas de fojas ciento catorce, a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos a descritos, presentando una confesión parcial al prestar versiones contradictorias con el único fin de atenuar su responsabilidad, demostrando arrepentimiento en su actuar y que estando al Principio de Inmediación que reviste todo juicio oral, el Colegiado ha podido apreciar que este es veraz; que, para fijar la reparación civil esta debe estar en atención al daño causado, así como su indemnización; resultando también de aplicación al caso sub-examine lo preceptuado en los



7

artículos once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho inciso primero y tercero del Código Penal, concordantes con el numeral doscientos ochentitrés y doscientos ochentidodo del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas actuadas, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la nación, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; **FALLA:** **CONDENANDO** a **JORGE LUIS MENA YATACO** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado - en agravio de Alex Yuri Salcedo Gonzales, y como tal le impusieron **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con descuento de carceraria que sufriera desde el veintitrés de setiembre del dos mil dos, en que fuera detenido conforme a la notificación de fojas quince, vencerá el veintidós de setiembre del dos mil catorce; **FIJARON:** En la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de pariente más cercano del occiso, agraviado; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se tome razón donde corresponde, se proceda a expedir los testimonios y boletines de condena, archivándose definitivamente lo actuado en su oportunidad, con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S

Dr. **ANDRES PAREDES LAURA**
 Presidente y D.D

Dr. **JOSEFA IZAGA FELLEGRINI**
 Vocal

Dr. **ANTONIA SAGUICHA RANQUEZ**
 Vocal

Dr. **BLANCA MAZUELO BONSORTEZ**
 SECRETARIA
 Segundo Sala Especializada en lo Penal
 Para Procesos con Reos en Cárcel
 Corte Superior Justicia de Lima

9.- FOTOCOPIA DE SENTENCIA DE SALA SUPREMA

Lima, diecinueve de agosto del dos mil cuatro.-

VISTOS; interviniendo como

ponente el señor Vocal Supremo doctor Raúl Alfonso Valdez Roca, de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; por lo propios fundamentos pertinentes de la recurrida; y **CONSIDERANDO** además: Primero.- Que conoce del presente proceso este Supremo Tribunal al haber interpuesto recurso de nulidad el procesado Jorge Luis Mena Yataco, quien refiere no haber tenido la intención de cometer el asesinato, pues previamente fue asaltado y golpeado por un grupo de pandilleros que lo agredieron incluso en su propia casa, donde tomó el cuchillo y en defensa personal impropia, fue que causó las heridas que produjeron la muerte del agraviado. Segundo.- Que para la existencia del principio de determinación alternativa, deben concurrir los presupuestos de homogeneidad del bien jurídico, inmutabilidad de los hechos y pruebas, preservación del derecho de defensa, coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo y favorabilidad; siendo esto así, se tiene que en el presente caso la conducta desplegada por el procesado se encuadra dentro de los alcances del artículo ciento seis del Código Penal y no como se ha señalado en la sentencia. Tercero.- Que, respecto al quantum de la pena, se tiene que ésta debe ser graduada prudencialmente en atención a lo establecido en el artículo octavo y noveno del Título Preliminar del acotado Código, además de sus condiciones personales y culturales de los justiciables, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por el artículo cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, así como el marco establecido en el tipo penal que se les atribuye y las atenuantes que concurren en el proceso; sobre todo el principio de humanidad cuyo asiento jurídico se encuentra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1535-2004
LIMA



en el artículo primero de la Constitución Política del Estado; en ese sentido, es posible modificar la pena impuesta de manera proporcional de conformidad con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. Cuarto.- Que en cuanto al monto de la reparación civil, se aprecia que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta las posibilidades económicas del procesado, siendo el caso mantenerlo, toda vez que se encuentra arreglada a ley; en consecuencia: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos noventidós, su fecha veintidós de enero del año dos mil cuatro, que condena a **JORGE LUIS MENA YATACO**, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Alex Yuri Salcedo Gonzales, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, condenaron a **JORGE LUIS MENA YATACO**, como autor del delito de homicidio, en agravio de Alex Yuri Salcedo Gonzales, e **Impusieron, CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelaria que viene sufriendo desde el veintitrés de setiembre del dos mil dos, vencerá el veintidós de setiembre del año dos mil siete; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los desahució:

S.S.
GONZALES CAMPOS R. O.

VILLA STEIN

VALDEZ ROCA

CABANILLAS ZALDIVAR

VEGA VEGA

G.G.L.

Segunda Sala Especializada
de la Penal para Procesos
con Recos en Cárcel
28 SET. 2004
RECIBIDO MESA DE PARTES
Hora: _____

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ALVARO ESPINOSA CAMARGO TRACCO
PRESIDENTE
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10.- JURISPRUDENCIA

1. Si bien la prueba de cargo acopiada, acreditó la materialidad del delito de homicidio calificado -véase Protocolo de Necropsia y Certificado de Defunción, Certificado de Necropsia y acta de levantamiento de cadáver- no resulta suficiente para demostrar la culpabilidad de los encausados (...), pues la presunción *luris Tantum* de inocencia que constitucionalmente les asiste no fue desvirtuada; que, en efecto, de autos se aprecia que se les vincula con el delito incriminado en base a la imputación que formularon los familiares de las víctimas en sus declaraciones tanto en sede policial como judicial, sin embargo, dichas declaraciones son efectuadas por testigos que no presenciaron los hechos y que solo se basan en conjeturas y presunciones, pero sin ninguna certeza sobre la incriminación que realizaron contra ellos, tanto más...

Expediente: 001975-2011

Primera Sala Penal Transitoria

Lima, 3 de Noviembre de 2011

2. El Ministerio Público no acreditó el *animus necandi* que sustentaría su pretensión de homicidio calificado, pero que de aceptarse esta tesis se habría producido la figura del desistimiento voluntario del artículo 18° del Código Penal que castiga solo los actos cometidos antes del desistimiento, que en este caso serían las lesiones causadas.

EXPEDIENTE N°: 2372-2012-87

Juzgado Penal Colegiado B de Piura.

Piura, 29 de enero del 2013

3. "... doctrinariamente existe admisión por mayoría en afirmar que (...) se presentan hasta dos particularidades que dan a entender el conducirse por ferocidad, a saber:
 - a.- Cuando el sujeto activo da fin a la vida del sujeto pasivo sin un porqué ni móvil aparentemente explicable. El sujeto, demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. Aquí falta un móvil

externo. Al final, cuando cualquier sujeto ya sea operador jurídico o común, pretende encontrar una ilustración sobre los motivos y móviles que hicieron nacer en el agente la intención de poner fin a la vida de una persona (...), no puede encontrarlo razonablemente sino recurriendo a pensar que aquel sujeto muestra un desprecio por la vida humana. Nada le interesa ni le conmueve. Le da lo mismo matar a una persona que a un animal.

b.- Cuando el sujeto procede con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir inhumanidad en el móvil. Cabe hacer la acotación que no se trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues éste vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es el matar con crueldad, sino que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo.

Aquí se trata de una ferocidad cruel concebida desde un aspecto subjetivo (...).

EXPEDIENTE Nº 02970-2009-25-1706-JR-PE-01

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO

Chiclayo, 21 de julio de 2009

4. Con relación al delito de homicidio, se debe tener en consideración que la intención inicial del acusado fue la de despojar al agraviado de su motocicleta lineal, cuyo delito quedó consumado cuando dicho agraviado fue obligado a entregar las llaves del vehículo y el ya fallecido se retiró del lugar llevándose dicha motocicleta, mientras el indicado agraviado se encontraba indefenso en el suelo boca abajo y el acusado se disponía a abordar un automóvil color amarillo que se había detenido junto a él, sin embargo, sin que exista motivo o razón alguna, antes de subir al automóvil el acusado efectuó un disparo al cuerpo del agraviado que le causó la muerte y después se retiró en el indicado automóvil amarillo, por lo que este ilícito tipifica el delito de homicidio calificado por ferocidad que reprime el inciso 1. del art. 108 del Código Penal que ha sido estudiado en el sexto considerando de esta sentencia, toda vez que

la doctrina sustentada por la Corte Suprema ha establecido que en el agravante de homicidio por ferocidad, “se requiere que la muerte se haya causado por instinto de perversidad brutal o por el sólo placer de matar, esto es, que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparente explicable;” 5 y como ya se ha dicho, en el presente caso el acusado causó la muerte al occiso sin ningún motivo o móvil explicable.

EXPEDIENTE Nº 01153-2012-58-1601-JR-PE-02

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO

Trujillo, 17 de Octubre del Año dos mil catorce

5. Se debe precisar que en la tramitación de la causa, se ha indicado que los procesados en la actuación de los hechos que son juzgados actuaron con ferocidad, es decir, solo por el placer de matar, lo cual acreditó su instinto de perversidad brutal, al causar la muerte del agraviado por un móvil fútil y nimio, como es el hecho de una riña previa, pero que fue capaz dentro de su lógica contrario a la norma de liberar la excesiva violencia con la que procedieron, de tal forma que la subsunción del proceder de los enjuiciados en el tipo penal del delito de asesinato, se encuentra acorde a derecho.

R.N. Nº 223-2012-Lima Norte.

“Los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la jurisprudencia.” Fidel Rojas Vargas (2014). Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 195.

6. El homicidio por crueldad como evento agravante tiene como acción el de causar la muerte a una persona para lo cual la hace sufrir en forma inexplicable e innecesaria. Es un delito de predisposición interna intensificada, en cuya virtud al agente no solo lo guía y motiva el querer matar a la víctima, sino que también el firme deseo de que sufra intensos dolores antes de su muerte. Por su parte, el homicidio por ferocidad –sobre el que ha incidido la motivación de la sentencia recurrida-, de un lado, requiere que el sujeto activo mate a una persona sin porqué ni razón supuestamente explicable –falta un móvil externo y

denota un desprecio por la vida humana-; de otro lado, la ferocidad también se presenta cuando el agente actúa ferocidad brutal en su determinación homicida –se conduce por causas fútiles y prolijas o insignificantes, lo que denota insensibilidad extrema-.

R.N. Nº 3517-2012-Lima Norte.

“Los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la jurisprudencia.” Fidel Rojas Vargas (2014). Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 201.

7. El animus necandi es aquel elemento primordial que logra establecer el grado de responsabilidad por la infracción penal, en cuanto, establece que el sujeto quiso poner fin a la vida de la víctima, sin embargo ese fin es un presupuesto subjetivo que es inferido de los elementos objetivos o de hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo prueba de indicios; que se ha establecido en la jurisprudencia y doctrina comparada aquellos supuestos que permiten deducir la intención del sujeto.

R.N. Nº 558-2011-Lima.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea.

8. El animus necandi que regía el proceder del autor es acreditada no solo por la gravedad de las lesiones realizadas, sino por la zona anatómica afectada que resulta esencialmente vulnerable –tal como se ha expresado en el certificado médico legal–, a lo que se añade el proceder planeado anticipadamente dirigido a refrendar el propósito criminal de los actores delictivos, esto es, terminar con la vida de la agraviada evitando que oponga resistencia en defensa de su vida.

R.N. Nº 2551-2010-Ayacucho.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea.

9. “[...] La intención del autor del hecho no fue victimar al agraviado, sino únicamente lesionarlo, ya que de tener animus necandi, a la distancia en

que se encontraba habría disparado certeramente a la cabeza, el corazón o los pulmones del agraviado, causándole inmediatamente la muerte, lo que no ocurrió; y nos llevaría a concluir que la intención del autor fue únicamente lesionar al agraviado hasta poner en peligro inminente su vida, por lo que en el caso de autos la conducta imputada correspondería al tipo penal de lesiones graves, y no tentativa de Homicidio.”

Exp. 215-2009-Moquegua.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea.

10. “Si se toma en cuenta el grupo de lesiones traumáticas y cortantes ocasionadas con un cuchillo, es indudable, según un adecuado juicio inferencial, que el propósito del encausado era dar fin a la vida de su conviviente: el ímpetu de la agresión, el N° de heridas cortantes, el arma utilizada, el tiempo utilizado en la agresión a su víctima (mujer embarazada e indefensa), y principalmente la potencia con que actuó y la dirección de su ataque, revelan que medió animus necandi (sabía el peligro concreto de la realización de la muerte de su conviviente).”

R.N. N° 1561-2009-Cusco.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea.

11.- DOCTRINA ACTUAL

1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL HOMICIDIO

El bien jurídico que se protege en los delitos de homicidio es la vida independiente, concibiéndose como el desligo del feto con su progenitora, es decir, el feto puede desarrollarse por su mismo, y esto se da cuando se arranca el vínculo más directo: el cordón umbilical. Señala Salinas Siccha (2013) que: *“Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado intenta salvaguardar de manera dura”*¹.

2. LA FEROCIDAD EN EL HOMICIDIO

El homicidio calificado bajo la circunstancia de ferocidad se encuentra en el homicidio calificado codificado en el art. 108º del Código Penal. Esta peculiaridad reside en que el agente le quite la vida a su víctima pero sin que exista alguna estimulación para realizarlo o si es que la hay, ésta sea tan intrascendente que es como si no estuviera la misma. Es decir, el sujeto activo mata por matar. *“Se entiende por ferocidad a la ausencia total de motivos para la realización de la muerte de la víctima o la existencia de móviles fútiles, deleznable o insignificantes, que obviamente, equivalen a la inexistencia de móvil comprensible alguno”*².

3. CONSUMACIÓN DEL DELITO

Rojas Vargas (2009) comenta que en *“el tipo penal de violación sexual de menores de edad quienes el derecho penal, en este orden de delitos, protege en su indemnidad sexual, en cuyo caso ni la violencia ni la grave amenaza son requeribles para perfeccionar la consumación del delito, que en tal supuesto afecta la indemnidad sexual; igual suerte sigue el consentimiento que puedan prestar dichos menores para las prácticas de acceso carnal.*

Por cierto la gran generalidad que la norma penal otorga a la conducta típica básica de violación sexual permite incluir también los accesos

¹ SALINAS S., Ramiro. *“Derecho Penal – Parte Especial”*. Grijley. Lima, 2013, p. 86.

² GÁLVEZ V., Tomás y ROJAS L., Ricardo. *“Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I”*. Jurista Editores, Lima, 2011, p. 410.

sexuales violentos no consentidos (diferentes cualitativamente de las simples disputas, desavenencias o juegos sexuales sado masoquistas) entre esposos, convivientes o enamorados, o contra trabajadores mercantiles del acceso carnal (mujeres y varones prostituidos); así como valorar con mucho cuidado y ponderación el criterio de la resistencia colocada por el sujeto pasivo del delito, en tanto factor de atribución o no de violencia suficiente; igualmente no bastará acreditar una contrariedad o negativa simple al acceso carnal violento o intimidatorio, si es que ella no es enfática y asertiva, sin llegar necesariamente a la evidente resistencia física permanente o tratar de pedir actos de heroísmo de lado del sujeto pasivo”³.

4. HOMICIDIO CALIFICADO

“Es bastante debatido el tema relativo a la autonomía del delito de asesinato, existiendo, sobre todo en nuestro medio, dos posturas al respecto, una que niega su autonomía y otra que la afirma. Por nuestra parte consideramos, que el asesinato constituye un tipo derivado (cualificado) del tipo de homicidio, que por lo demás es la posición que ha asumido en forma unánime nuestros operadores jurisdiccionales cuando han tenido la oportunidad de pronunciarse; a partir de ello, obviamente, se puede asumir que no tendría una autonomía propia, sin embargo, se puede apreciar que tiene características que le dan cierta identidad”⁴.

5. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Desde el punto de vista jurídico, la proporcionalidad envuelve una ponderación ideal o calificativa entre el delito y la pena o, de manera más amplia, entre el ilícito y la sanción, el cual se aumenta entre el ilícito y la sanción, el cual se asienta en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la estimación

³ ROJAS VARGAS, Fidel. “El delito. Preparación, Tentativa y Consumación”. Primera Edición, IDEMSA, Lima, 2009, págs. 610 – 611.

⁴ GÁLVEZ V., Tomás y ROJAS L., Ricardo. “Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I”. Jurista Editores. Lima, 2011, pp. 396 y 397.

*que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta). También se le puede concebir como la consonancia entre una prestación y su respectiva contraprestación o como la correspondencia valorativa entre un hecho y su consecuencia jurídica*⁵.

6. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación es aquella que busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa. En ese sentido, dentro de esta etapa, se recabarán y actuarán las diligencias necesarias para que se esclarezcan los hechos y se inicie o no la etapa de juzgamiento.

Cubas (2010) al respecto sustenta que, *“la finalidad de la averiguación previa es que el fiscal cuente con los suficientes elementos de convicción que doten de fundamentos a su decisión de ejercer la acción penal; mientras que, por otro lado, la finalidad de la instrucción es que el juez penal lleve a cabo una sucesión de actos procesales para que llegue al conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del procesado y permitir el dictado de una sentencia que resuelva en su oportunidad la situación jurídica del imputado”*⁶.

7. DESVINCULACIÓN JURÍDICA

La desvinculación jurídica -instituto procesal- encuentra su antecedente en un supuesto procesal que formó un conflicto cuya resolución se intenta hacer mediante su aplicación práctica; por lo que, una configuración derivada de un condicionamiento de carácter empírico comprobado durante el progreso del proceso: el error iuris en la aplicación del derecho material al ejecutar la operación de sumisión de los hechos objeto de imputación, es decir, un juicio de tipicidad imperfecto que deber ser rectificado durante el transcurrir del proceso, a fin de evitar la posibilidad de que se presentem futuras nulidades que

⁵ CONTRERAS GÓNZALES, María Elena: “El principio de proporcionalidad de las penas”; en: Gaceta Penal y Procesal Penal; Tomo 8; Febrero 2010; Ed. G. J., Lima; p. 58

⁶ CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2010). *“Instrucción e Investigación Preparatoria”*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 21.

hagan infructuoso el esfuerzo judicial en la solución jurídico penal de un caso práctico. Ello ostenta una inadaptación muy cercana con el derecho de defensa y para su procedencia, solicita la presencia de determinados requisitos que fueron establecidos en la doctrina jurisprudencial desde la época que se aplicó la desvinculación procesal con la nomenclatura de determinación alternativa. Como señala Escobar “(...) *Para los supuestos en el que se aplica la desvinculación procesal es importante indicar los requisitos de la determinación alternativa o desvinculación que son a) homogeneidad del bien jurídico tutelado; b) inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; c) la preservación del derecho de defensa; y, d) la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal (...)*”⁷.

8. EL IMPUTADO

Oré Guardia (2011) denomina imputado a “*aquella persona sometida a una investigación o a un proceso penal. Aunque al imputado también se le llama procesado o acusado, ello depende de la fase del proceso en la que nos encontremos; sin embargo, por su amplitud, el término que mejor calza es el imputado...imputado, desde una definición amplia, es la persona frente a la que se ejercita el ius puniendi mediante los órganos competentes del Estado. Esta condición supone que el imputado puede ejercer su derecho de defensa y, exigir, el cumplimiento de derechos conexos que le asisten tanto durante la investigación como en el juicio oral. Asimismo, le permite requerir el respeto irrestricto de su derecho de defensa incluso en la etapa de investigación, de modo que no existe limitación formal en razón de encontrarse en una etapa aún no judicializada, en la que podría suscitarse algún tipo de vulneración de sus derechos como investigado*”⁸.

9. LA PRUEBA

⁷ ESCOBAR A., CARLOS. *Revista oficial del P. J.*: Año 3 número 5/2009. Problemas en la aplicación de la Desvinculación Procesal. Principio de determinación alternativa: Alcances del art. 285-A del Cód. Ps. Pág. 107. Lima- Perú.

⁸ ORÉ GUARDIA, Arsenio, “*Manual de Derecho Procesal Penal*”, Reforma. Lima, 2011, págs. 277-278.

Puede ser comprendida “como la acción de demostrar, esto es, como la creación de elementos de convicción, como la actividad procesal orientada a conseguir las piezas judiciales dentro del proceso de comprobación o representación de los hechos que se debaten.

Montero Aroca la define como “*la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo Juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos*”⁹.

10. ORGANO DE PRUEBA

*“Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba. Son así órganos de prueba, las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales)”*¹⁰.

⁹ SIERRA OSPINA, Graicy. “El sistema Acusatorio y la Prueba”, 1ª Edición, Sello Editorial Universidad de Medellín, Medellín – 2008, Pág. 28.

¹⁰ NEYRA FLORES, José Antonio. “Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral”. Idemsa, Lima, 2010, págs. 551 y 552.

12.- SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Al tomar conocimiento de los hechos por una denuncia de parte, se realizó la constatación Policial y se encontró a Alex Yuri Salcedo Gonzales herido, por el cual fue llevado a la posta médica y posteriormente al Hospital Hipólito Unanue donde después de unas horas dejo de existir, certificando su deceso.

Al iniciar las investigaciones policiales un testigo presencial de los hechos identifica el inmueble del presunto homicida, es de esta forma que fue intervenido Jorge Luís mena Yataco, quien acepto haber causado lesiones al agraviado con un cuchillo de cocina, pero todo esto lo hizo para defenderse.

Sin embargo, fue detenido y conducido la comisaría, encontrándose esta privación de libertad fuera de ley puesto que el único supuesto que autoriza a la policía a detener sin mandato judicial es un supuesto de flagrancia delictiva, y en este caso, la intervención se produce horas después de producido el hecho, y en base a la identificación que hiciera un testigo.

A partir de julio del 2007 se contempló dicha posibilidad cuando se modifica el artículo 4° de la Ley 27934 en el supuesto de presunción de flagrancia cuando el agente es identificado por el agraviado o un testigo dentro de las 24 horas de producido el hecho, ello ha quedado derogado este año con la puesta en vigencia del artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal en todo el país.

Elaborado el Atestado Policial fue remitido al Fiscal Provincial quien después de evaluar la concurrencia de los requisitos de procesabilidad formalizo denuncia penal ante la autoridad jurisdiccional contra Jorge Luis Mena Yataco, como presunto autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de Alex Yuri Salcedo Gonzales, la conducta se encontraba tipificada en el artículo 108° inciso 1 y 3 del Código Penal vigente Pese a que el Fiscal no precisa, que circunstancias agravantes de los incisos citados está considerando en su denuncia; sin embargo, en la narración de los hechos hace mención a la alevosía, crueldad y ferocidad.

En la denuncia se observa que el Fiscal ha cumplido con las formalidades que exige el inciso segundo del artículo 94º de la ley Orgánica del Ministerio Público; es decir se expuso los hechos de los que se tiene conocimiento, el delito que tipifican, la prueba con la que cuenta y la que ofrece actuar durante la instrucción.

El 24 de septiembre de 2002, el Juez Penal, luego de evaluar la concurrencia de los requisitos de procesabilidad del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, expide al auto apertorio de instrucción para comprender a Jorge Luís Mena Yataco como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de Alex Yuri Salcedo Gonzales.

El Homicidio Calificado se encuentra establecido en el artículo 108º del Código Penal y su trámite corresponde a la vía ordinaria de conformidad con la ley N° 26689.

El auto apertorio de instrucción cumple con todo su contenido es decir se señaló el lugar y fecha de expedición de la resolución, el nombre completo del inculpado y del agraviado, el delito que se le imputa, la medida coercitiva personal y real y las diligencias que se realizaran durante la instrucción.

Se dictó mandato de detención contra el inculpado, luego de verificarse que se cumplen con los requisitos materiales para esta medida y que se encuentran contemplados en el artículo 135º de Código Procesal Penal, es decir pena probable, suficiencia probatoria, y peligro procesal.

Se trabó embargo sobre los bienes libres que deberá señalar el inculpado para de esta forma pagar la reparación civil que se le dictará posteriormente.

Abierta la instrucción se cumplió con comunicar a la Sala Penal Superior de la cual depende el Juez penal la apertura de instrucción, según lo dispone el artículo 88º del Código de Procedimientos Penales, así como de la orden de detención.

En el mismo día que se dictó el auto apertorio de Instrucción se recibió la declaración de inculpada del inculpado y se le notificó del mandato de detención ordenado en su contra, cumpliéndose la formalidad de los artículos 85° y 87° del Código de Procedimientos Penales. Tras ser concluida la diligencia se dispuso su internamiento en el establecimiento penal San Pedro ex Lurigancho.

Dentro del plazo, el inculpado interpuso recurso de apelación contra dos extremos del auto de apertura de instrucción, el referido al tipo penal y a la medida de coerción. Dicho recurso fue concedido, y se elevó al Superior Jerárquico. Cabe indicar que el único extremo impugnado es el de la medida de coerción.

Dentro de la instrucción se tomaron las declaraciones de el pariente más cercano del agraviado rindió su declaración, así como los peritos que realizaron la necropsia, también se recabó el acta de defunción del agraviado, se recibió la declaración de testigos, tanto por parte del inculpado como del agraviado.

Con fecha 22 de enero del 2003 se realizó la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos en la cual el inculpado narro la forma y circunstancia como ocurrieron los mismos, procediéndose a describir el lugar como se adjunta en el acta. Finalmente se recibió el certificado de antecedentes penales con registro negativo.

El inculpado solicitó la adecuación del tipo penal, señalando que la conducta realizada no constituye el tipo penal de Homicidio Calificado, sino el Homicidio Preterintencional.

El Juez Penal decretó "vista fiscal" para que el Fiscal Provincial se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones, éste opinó que dicho pedido se declare improcedente, puesto que la calificación del tipo penal materia de apertura de instrucción no es apelable en Instancia Superior. El 08 de enero de 2002, el juez en conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, declaró improcedente el pedido de adecuación del tipo penal.

El representante del Ministerio Público emitió su Dictamen Final y conforme lo dispone el artículo 198º del Código de Procedimientos Penales opino que se encontraba acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del procesado.

Devuelto el expediente y dentro del plazo de ley, el juez penal expidió su informe final siendo de idéntica opinión del fiscal.

Sin embargo, a partir de la ley 27994 del año 2003, el Fiscal y el Juez al emitir sus informes finales deben pronunciarse de los:

- Incidentes promovidos
- Diligencias actuadas y no actuadas
- Si los plazos se cumplieron.

El 10 de marzo del año 2003 se ponen los autos de manifiesto a las partes para que emitan sus alegatos y transcurrido el plazo de tres días se elevó el expediente a la Sala Penal la que lo remitió al Fiscal Superior quien declaró que hay mérito para pasar a juicio oral, y el 05 de septiembre del 2003 formuló acusación contra Jorge Luis Mena Yataco como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en agravio de Alex Yuri Salcedo Gonzales. Solicito se le imponga al acusado veinte años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos del agraviado.

El dictamen acusatorio cumple con las formalidades que exige el artículo 225º del Código de Procedimientos Penales, es decir, los datos del acusado, la acción punible y las circunstancias que determinan su responsabilidad, los artículos pertinentes del Código Penal, la reparación civil, los testigos y peritos que debían concurrir, su parecer sobre cómo se había desarrollado la instrucción y si había conferenciado con el acusado.

Devuelto el expediente, la Sala Penal Superior expidió el auto superior de enjuiciamiento declarando haber mérito para pasar a Juicio Oral contra Jorge Luis Mena Yataco por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de Alex Yuri Salcedo Gonzales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 229° del Código de Procedimientos Penales, se señaló fecha y hora para el desarrollo del juicio oral, se dispuso la concurrencia de testigos y peritos.

En el día fijado en el auto de enjuiciamiento se instaló la audiencia pública la misma que se desarrolló en doce sesiones.

El juicio oral se desarrolló conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales en su libro tercero es decir al no ofrecer nuevos testigo o peritos se dio lectura a la acusación fiscal según lo dispone el artículo 243° a fin de que se conozcan los cargos que se formulan contra el acusado. Se realizó el examen del acusado siendo interrogado primero por sus generales de ley y luego de ser exhortado a decir la verdad por los hechos materia de juzgamiento.

Concluido el examen del acusado, se suspendió la Audiencia a fin de que concurren el testigo y peritos citados a la misma; solo concurrió un perito de los dos que habían sido citados prescindiendo del mismo.

Se continuo la audiencia con la oralización de piezas del proceso, posteriormente el Fiscal formalizo su requisitoria oral; el abogado de la defensa expuso sus alegatos y tras producirse la votación de las cuestiones de hecho se expidió sentencia que falla CONDENANDO a Jorge Luis Mena Yataco como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de Alex Yuri Salcedo Gonzales a doce años de pena privativa de libertad y FIJARON en diez mil nuevos soles la reparación civil que deberá abonar el condenado a favor de los herederos del agraviado.

El recurso de Nulidad que procede contra la sentencia de la Sala Penal fue interpuesto por el condenado, debidamente fundamentado. Ya que con la modificación introducida en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales en mayo del 2001 por la Ley 27454, que obliga a fundamentar el recurso de nulidad bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica previo dictamen del Fiscal Supremo y con fecha 19 de agosto del 2004 resuelve el recurso

declarando, HABER NULIDAD en la sentencia recurrida que condena a Jorge Luis Mena Yataco por el delito de Homicidio Calificado a doce años de pena privativa de libertad REFORMANDOLA lo condenaron como autor del delito de Homicidio y le impusieron cinco años de pena privativa de libertad y declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene.

13.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

El 23 de setiembre de 2002, se toma conocimiento de los hechos que perpetraron la muerte de Alex Yuri Salcedo Gonzales y, tras realizar las investigaciones se logra identificar al autor del ilícito, cuyo nombre es Jorge Luís Mena Yataco, quien acepta su responsabilidad alegando que todo fue en defensa propia.

Los testigos que se encontraban presentes el día de los hechos manifiestan que el acto delictivo fue perpetrado por el Inculpado con crueldad y sin ninguna razón, mientras que los amigos y familiares del inculpado aceptan que Mena Yataco fue el causante de las lesiones que llevaron a la muerte a Alex Yuri Salcedo Gonzales, pero que todo ello fue consecuencia de un acto defensivo y que en ningún momento habría tenido planeado matarlo.

En el Protocolo de Necropsia se concluye que la muerte se produjo por la abundante pérdida de sangre debido a las lesiones producidas en las piernas y tórax, las cuales seccionaron la rama lateral anterior del femoral y el lóbulo medio e inferior del pulmón derecho, ocasionadas por arma blanca.

El fiscal en su acusación se basa tanto en el protocolo de Necropsia como en las declaraciones testimoniales que dan los amigos de la víctima, sin que exista un fundamento claro en que circunstancia agravante se encuentra.

El inculpado al haber aceptado la culpa, demuestra su autoría, sin embargo en el proceso cambia de versiones y manifiesta que todo fue en defensa de su vida y que momentos antes el occiso, le habría robado sus pertenencias en compañía de otras personas; situación que no se encuentra probada.

Asimismo manifiesta que las heridas que le causo al occiso, no lo mataron al instante, pudo caminar e inclusive llego a la posta médica y al Hospital Hipólito Unanue, y que por mala atención es que murió; sin embargo fueron estas heridas las causantes de la muerte y no la mala atención del Hospital.

Por tanto lo que queda es establecer si los hechos quedan enmarcados dentro del tipo penal, con el que acusa el Fiscal y posteriormente es condenado por la Sala Superior; "Homicidio Calificado" (ferocidad, con gran crueldad o alevosía).

Por lo cual queda remitirme a señalar dichas circunstancias agravantes:

- Por ferocidad.- aquel realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana, lo que muestra la perversidad con la que actuó el asesino.
- Gran Crueldad.- cuando el sujeto activo produce la muerte a su víctima haciéndola sufrir en forma innecesaria es decir consiste en acrecentar deliberadamente e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se requiere exterminar causándole un dolor físico, que es innecesario para la perpetración del homicidio.
- Alevosía.- se presenta cuando el agente actúa a traición vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de ésta, al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y que muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.¹¹

Con lo antes mencionado me queda claro que no podríamos hablar de Homicidio Calificado, pues el hecho no se encuadra dentro de ninguna circunstancia agravante señalada en el artículo 108º del Código Penal.

Por lo que muestro mi inconformidad con lo señalado por la Sala Superior en condenar a Jorge Luís Mena Yataco por Homicidio Calificado, ya que junto a las pruebas presentadas demuestran que hubo una lucha entre estas dos personas (Inculpado y Agraviado) sin existir ninguna perversidad, mucho menos que dichos cortes que le infirió a la víctima hayan sido premeditados sino que fueron producto de la pelea que se estaba dando y además ha sido

¹¹ Salinas Siccha, Ramiro (2008). Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Idemsa. Lima - Perú, pp. 88- 107.

demostrado que en el forcejeo la víctima no se encontraba indefensa ni mucho menos las heridas se produjeron a traición sino debido a la lucha entre el sujeto activo y la víctima.

Por lo que opino estar de acuerdo con la sentencia de La Corte Suprema, que condena a Jorge Luis Mena Yataco por Homicidio, es decir cambia el tipo penal, y esto lo realiza en base al Principio de Determinación Alternativa, que permite cambia el tipo penal siempre que se cumpla con sus requisitos.

Sin embargo, al no haber ninguna situación que permite se le rebaje su pena pues no se puede alegar confesión sincera ya que ha dado versiones que no son uniformes y mucho menos corroboradas. No estoy de acuerdo con que se le haya impuesto 5 años de pena privativa de libertad, cuando el delito de Homicidio Simple indica “no menor de 6 años, ni mayor de 20 años”, es por ello que la Sala Suprema le faltó una motivación clara en cuanto al porque se le rebaja la pena.

En cuanto a la reparación civil debe ser proporcional con el daño irrogado y por ello considero que al haberse vulnerado el bien jurídico más importante la Vida Humana es que debió fijarse una suma de reparación civil más elevada.

CONCLUSIONES

1. En el presente caso, si bien es cierto se acreditó la responsabilidad del sentenciado, no se impuso una pena severa tomando en consideración las causales atenuantes presentadas por la defensa del inculpado, las cuales se merituaron para graduar la sanción, sobre todo la que impuso la Sala Suprema al reducir hasta cinco años.
2. En el presente caso, no se pudo probar la alevosía del victimario y se condenó por homicidio estando a que utilizó el arma blanca no solo para causar lesiones graves, sino que estas lesiones precipitaron la muerte de esta persona.
3. Dados los argumentos de la Sala Suprema, sobre la graduación de la pena, es de ver que ha considerado no solo las condiciones personales y culturales del justiciable, sino principalmente las atenuantes y lo referente al principio de humanidad.

RECOMENDACIONES

- 1.- En la investigación se deben recabar todas las pruebas para asegurar no solo la plena identificación del imputado, sino para asegurar una sentencia acorde con la gravedad del ilícito cometido.
- 2.- El Ministerio Público debería trabajar de manera más activa con los efectivos policiales, pues de lo contrario se puede cuestionar las intervenciones en su condición de garantes de la legalidad y de un debido proceso.

REFERENCIAS

1. SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho Penal – Parte Especial”. Grijley. Lima, 2013.
2. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y ROJAS LEÓN, Ricardo. “Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I”. Jurista Editores, Lima, 2011.
3. ROJAS VARGAS, Fidel. “El delito. Preparación, Tentativa y Consumación”. Primera Edición, IDEMSA, Lima, 2009.
4. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y ROJAS LEÓN, Ricardo. “Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I”. Jurista Editores. Lima, 2011.
5. CONTRERAS GÓNZALES, María Elena: “El principio de proporcionalidad de las penas”; en: Gaceta Penal y Procesal Penal; Tomo 8; Febrero 2010; Editorial Gaceta Jurídica; Lima.
6. CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2010). “Instrucción e Investigación Preparatoria”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
7. ESCOBAR ANTEZANO, CARLOS. Revista oficial del Poder Judicial: Año 3 número 5/2009. Problemas en la aplicación de la Desvinculación Procesal. Principio de determinación alternativa: Alcances del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales. Lima- Perú.
8. ORÉ GUARDIA, Arsenio, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Reforma. Lima, 2011.
9. SIERRA OSPINA, Graicy. “El sistema Acusatorio y la Prueba”, 1ª Edición, Sello Editorial Universidad de Medellín, Medellín – 2008.
10. NEYRA FLORES, José Antonio. “Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral”. Idemsa, Lima, 2010.